



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

“2006: Año del Bicentenario del nacimiento del natalicio de  
Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García”

OFICIO 112/

/2005

Ciudad de México, a 10 de enero de 2006.

**WILLIAM V. KENNEDY**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA**  
**COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte<sup>1</sup>, los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte, proporciona *Ad cautelam* la respuesta de Parte a la petición **SEM-05-002 (Islas Coronado)**, presentado por The Center for Biological Diversity, Greenpeace México, Alfonso Aguirre, Shaye Wolf, American Bird Conservancy, Los Angeles Audubon Society, Pacific Environmental and Resources Center y Wildcoast, respuesta que se integra, en dos apartados estructurados de la siguiente forma:

**I. Improcedencia de la admisión de la petición.**

- I.1. Procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolverse.
- I.2. Documentos probatorios que sustenten la petición.
- I.3. Identificación de los peticionarios y representación del presunto representante legal, así como comprobación del domicilio en el territorio de una de las Partes.
  - I.3.1. Personalidad del presunto representante legal.
  - I.3.2. Incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 14(1)(b) del ACAAN, por no cubrir el requisito de identificación de los peticionarios.

---

<sup>1</sup> **Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental.**

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

- I.3.3. Incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 14(1)(f) del ACAAN, por no comprobarse la residencia o establecimiento en el territorio de una Parte.

## **II. Respuesta de Parte (*Ad cautelam*)**

- II.1. Afirmaciones de los peticionarios.
- II.1.1. Efectos por la iluminación artificial: El daño al mérgulo de Xantus y otras formas de vida silvestre:
  - II.1.2. La posibilidad de una explosión catastrófica es un riesgo grave.
  - II.1.3. Alteraciones por las actividades de la terminal y los buques.
  - II.1.4. Riesgo de derrame petrolero de los buques tanque.
  - II.1.5. Riesgo de inducción de ratas a las islas.
  - II.1.6. Emisiones al mar de agua tratada con cloro.
  - II.1.7. La terminal quedará ubicada dentro de un área natural protegida.
- II.2. Aplicación de la legislación Ambiental: Artículos 78 al 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental (LGEEPA) y 5 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS).
- II.3. Precisión al Secretariado respecto de otras disposiciones jurídicas citadas en la resolución.

Antes de proceder al desarrollo de los apartados señalados, se solicita al Secretariado mantener confidencial y reservados los expedientes administrativos señalados el numeral 1 del apartado I de esta respuesta y que se presentan como Anexos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)<sup>2</sup> y 159 Bis 4, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

**IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado

<sup>3</sup> **Artículo 159 Bis 4.** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

**II.-** Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.**

Por lo que hace a esta respuesta de Parte, la misma tiene carácter público en su totalidad.

### **ANTECEDENTES**

El 3 de mayo de 2005, The Center for Biological Diversity, Greenpeace México, Alfonso Aguirre, Shaye Wolf, American Bird Conservancy, Los Angeles Audubon Society, Pacific Environmental and Resources Center, Wildcoast presentaron ante la Comisión de Cooperación Ambiental una petición ciudadana respecto de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

El 2 de junio de 2005 el Secretariado de la CCA consideró, mediante la notificación A14/SEM/05-002/11/14(1) que la petición (SEM-05-002 (Islas Coronado), no contenía suficiente información que le permitiera examinarla y, por consiguiente, no cumplía con el artículo 14(1)(c) del ACAAN, por lo que les otorgó treinta días para que presentaran una petición revisada.

El 12 de julio de 2005 mediante el acuse A14/SEM/05-002/16/ACK-2, el Secretariado acusó de recibido la petición revisada presentada el 11 de julio de 2005, con lo cual presuntamente da respuesta a la determinación A14/SEM/05-002/11/14(1)(2) del 2 de junio de 2005.

El 30 de septiembre de 2005 mediante la notificación A14/SEM/05-002/28/14(1)(2), el Secretariado determinó solicitar una respuesta por parte de México, en virtud de que consideró que la petición SEM-05-002 (Islas Coronado), presuntamente cumplía con los requisitos del artículo 14(1) del ACCAN.

Que mediante Oficio 112/00011666/05 del 31 de octubre de 2005 se solicitó a William V. Kennedy, Director Ejecutivo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del ACAAN y la directriz 9.2, la ampliación del plazo otorgado al México para dar la respuesta de Parte a la petición SEM-05-002 (Islas Coronado).

Que mediante la determinación A14/SEM/05-002/44/RPRO, el Secretariado, por conducto del Oficial Jurídico de la Unidad de Peticiones Ciudadanas de la CCA, Rolando Ibarra, comunicó la ampliación del plazo, el cual vence el 10 de enero de 2006.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.**

## **I. IMPROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN.**

### **I.1. Existencia de procedimientos administrativos pendientes de resolver.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(3)(a)<sup>4</sup> de ACAAN la petición SEM-05-002 (Islas Coronado) debe darse por concluida derivado de la existencia de recursos pendientes de solventarse.

La existencia de recursos administrativos pendientes de solventarse era del conocimiento del Secretariado toda vez que los peticionarios le manifestaron que adjuntaban como prueba documental 4, un documento dirigido a la SEMARNAT por Alfonso Aguirre Muñoz<sup>5</sup>, el cual contenía el recurso de revisión e incluso el Secretariado señala que “los Peticionarios indican que *uno de ellos* ha presentado un Recurso de Revisión contra el resolutivo que autoriza el MIA del proyecto de la Terminal”<sup>6</sup>.

Es de mencionar, no obstante, que Greenpeace México no señaló que dicha organización también había presentado un recurso de revisión, el 7 de octubre de 2004, impugnando la resolución en materia de impacto ambiental<sup>7</sup>, lo cual constituye una omisión deliberada por parte de los peticionarios.

Existen seis recursos de revisión pendientes de resolverse que fueron presentados ante la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambientes y Recursos Naturales, en contra de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental contenida en el oficio SGPA/DGIRA.DEI.1536.04, y fueron promovidos por las personas que a continuación se listan:

- 1) Alfonso Aguirre Muñoz en su propio derecho y en representación del Grupo de Ecología y Conservación de Islas A.C., al cual le recayó el

<sup>4</sup> Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

(a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y

<sup>5</sup> Petición complementaria, página 4.

<sup>6</sup> Notificación A14/SEM/05-002/28/14(1)(2), página 12, último párrafo.

<sup>7</sup> Recurso de revisión número 129/2004, radicándose bajo el expediente XV/2004/129.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

recurso de revisión número 128/2004, radicándose bajo el expediente XV/2004/128. (Prueba No. 1)

El recurso de revisión se recibió el 7 de octubre de 2004, se interpuso en documento sin fecha, en contra de la resolución dictada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el Procedimiento de Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional, Terminal GNL Mar Adentro de Baja California promovida por la empresa Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., y que por tanto constituye el acto recurrido, en particular el Oficio S.G.P.A.-DGIRA-DEI.1536.04 del 1° de julio de 2004, relativo a la resolución de la manifestación de impacto ambiental antes señalada.

- 2) María del Carmen Colín Olmos, representante legal de Greenpeace México, A.C., al cual le recayó el recurso de revisión número 129/2004, radicándose bajo el expediente XV/2004/129. (Prueba No. 2)

El recurso de revisión se interpuso el 7 de octubre de 2004, en contra de la resolución dictada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el Procedimiento de Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional, Terminal GNL Mar Adentro de Baja California promovida por la empresa Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., y que por tanto constituye el acto recurrido, en particular el Oficio S.G.P.A.-DGIRA-DEI.04 del 1° de julio de 2004, relativo a la resolución de la manifestación de impacto ambiental antes señalada.

Cabe señalar que el escrito presentado por Alfonso Aguirre Muñoz y Greenpeace México, A.C, son exactamente iguales.

- 3) Olga Leticia Martínez Tirado, por su propio derecho y en su carácter de delegada especial de Colonos y Propietarios del Fraccionamiento Playas de Tijuana, A.C., al cual le recayó el recurso de revisión número 1308/2004, radicándose bajo el expediente XV/2004/130. (Prueba No. 3)

El recurso de revisión también se interpuso en contra de la resolución dictada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el Procedimiento de Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional, Terminal GNL Mar Adentro de Baja California promovida por la empresa Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., y que por tanto constituye el acto recurrido., en particular el Oficio S.G.P.A.-



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

DGIRA-DEI.04 del 1° de julio de 2004, relativo a la resolución de la manifestación de impacto ambiental antes señalada.

Se recibió en el Centro Integral de Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 7 de octubre de 2005. A al igual que el de Alfonso Aguirre carece de fecha, indicándose únicamente “a la fecha de su presentación”.

- 4) Maria Gabriela Fernández Tinoco, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta de la Asociación de Propietarios de Costa Coronado Residencial A.C., al cual le recayó el recurso de revisión número 131/2004, radicándose bajo el expediente XV/2004/131. (Prueba No. 4)

En el recurso de revisión señala como acto que recurre el Oficio S.G.P.A.-DGIRA-DEI.04 fechado en México, Distrito Federal el 1° de julio de 2004, relativo a la resolución de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional, Terminal GNL Mar Adentro de Baja California promovida por Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., dictada por el Director General de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se recibió en el Centro Integral de Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 7 de octubre de 2005, y carece de fecha, indicándose únicamente “a la fecha de su presentación”.

- 5) Rodolfo Anguiano Gaspar, por propio derecho y en su carácter de delegado especial del Grupo Ecologista Gaviotas de playas de Tijuana A.C., al cual le recayó el recurso de revisión número 132/2004, radicándose bajo el expediente XV/2004/132. (Prueba No. 5)

El recurso de revisión también se interpuso en contra de la resolución dictada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el Procedimiento de Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional, Terminal GNL Mar Adentro de Baja California promovida por la empresa Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., y que por tanto constituye el acto recurrido, en particular el Oficio S.G.P.A.-DGIRA-DEI.04 del 1° de julio de 2004, relativo a la resolución de la manifestación de impacto ambiental antes señalada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Se recibió en el Centro Integral de Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 7 de octubre de 2005, y carece de fecha, indicándose únicamente “a la fecha de su presentación”.

- 6) Elia Campillo Osnaya, por su propio derecho en su calidad de miembro de la Comunidad afectada del municipio de Playas de Rosarito, Baja California, al cual le recayó el recurso de revisión número 74/2005, radicándose bajo el expediente XV/2005/74. (Prueba No. 6)

En el recurso de revisión se señala también como acto impugnado la resolución dictada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental contenida en el Oficio S.G.P.A.-DGIRA-DEI. 1536.04 del 1° de julio de 2004 relativo a la resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional, Terminal GNL Mar Adentro de Baja California promovida por la empresa Chevron Texaco de México, S.A. de C.V.

Se recibió en el Centro Integral de Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de mayo de 2005, y carece de fecha, indicándose únicamente “a la fecha de su presentación”.

Cabe destacar que el 3 de marzo de 2005, el titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, decretó la acumulación de los recursos de revisión números 128/2004, 129/2004, 130/2004, 131/2004 y 132/2004, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual la resolución que recaiga a los cinco recursos de revisión deberá resolver la misma controversia planteada por los recurrentes, esto es, que la autoridad revisora resuelva sobre la legalidad de la emisión de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental contenida en el oficio SGPA/DGIRA.DEI.1536.04. (Prueba No. 7)

De igual forma, mediante Acuerdo del 17 de junio de 2005, la citada Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, decretó la acumulación del recurso de revisión 74/2005 a los ya acumulados con anterioridad, en consideración de que la resolución que recaiga a los cinco recursos ya existentes deberá resolver la misma controversia planteada por la recurrente. (Prueba No. 8)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

Cabe mencionar que el representante legal de Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., mediante escrito de 3 de junio de 2005, por el cual da contestación como tercero perjudicado al citado Procedimiento de Recurso de Revisión, promovió **un incidente de falsedad de firma respecto de uno de los recursos que fueron acumulados al referido expediente 128/2004, en particular, el recurso presentado presuntamente por la C. Elia Campillo Osnaya** (Prueba No. 9).

Lo anterior demuestra que los recursos de revisión antes señalados se encuentran pendientes de resolverse y por ende no puede ni debe continuarse con el trámite de petición, por lo que no es dable argumentar, como lo hace el Secretariado, que "...ya en anteriores determinaciones el Secretariado ha considerado que en los procedimientos administrativos en México cuyo plazo para que la autoridad en ellos hubiera emitido una resolución haya expirado éste deja de estar pendiente y deja de ser una actuación administrativa realizada por una Parte de manera oportuna para efectos del ACAAN"<sup>8</sup>.

Es patentemente irrazonable el criterio del Secretariado al afirmar que un recurso administrativo no resuelto en los plazos legales "deja de estar pendiente". Este criterio es contrario al derecho mexicano que sitúa a la autoridad administrativa en la obligación inexcusable de decidir todos los recursos administrativos, que se le presenten. Al no entenderlo así, el Secretariado estaría afirmando que el principio de *non liquet* es vigente en México, lo cual es a todas luces incorrecto y contrario a los principios jurídicos del Derecho Mexicano.

El artículo 94 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece que "el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado". Esto es, ante el silencio de la autoridad revisora, los peticionarios pueden impugnar la presunta confirmación del acto impugnado, pero ello no implica el extremo de poder afirmar que el recurso "deja de estar pendiente". Ello es contrario al texto de la ley mexicana.

Este criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial Federal, como se aprecia en la tesis VII.3o.20 A, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia administrativa:

---

<sup>8</sup> Pie de página 41 de la notificación A14/SEM/05-002/28/14(1)(2) de la petición en curso, y en alusión a lo que señaló en la petición SEM-02-004 (Proyecto "El Boludo").



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.**

“RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL DE CUATRO MESES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA NULIDAD DEL ACTO NI IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIRLO CON POSTERIORIDAD A ESE TÉRMINO. El cumplimiento dado a la resolución emitida en el recurso de revocación fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, no actualiza la causal de ilegalidad del acto a que alude el artículo 238, fracción IV, del referido ordenamiento fiscal, por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, pues si la finalidad de la revocación para efectos es la de que se determine la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa, considerar que el cumplimiento tardío de la autoridad acarrea la ilegalidad de la resolución, ocasionaría un perjuicio al particular al impedir la reparación de la violación cometida. Además, si bien el contribuyente se encuentra impedido para interponer el recurso de queja a que alude el numeral 239-B del Código Fiscal de la Federación, para obligar a la autoridad a que dicte la resolución de cumplimiento, dado que sólo procede contra el incumplimiento de fallos que provienen del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el gobernado tiene expedito el juicio de garantías para obligar al dictado de la resolución.”

Si se considerara que la resolución no está pendiente, el Secretariado estaría ignorando que los promoventes de los recursos pueden interponer los recursos subsecuentes para obligar al dictado de la resolución. De hecho, estaría ignorando el sistema jurídico mexicano a fin de afirmar que un procedimiento que se encuentra pendiente de resolución, por una ficción creada por el Secretariado, ya no lo está.

Por otra parte, tampoco es razonable la aseveración de que la actuación de la autoridad administrativa “deja de ser oportuna” dado que el artículo 14(3)(a) del ACCAN<sup>9</sup> no establece dicho calificativo respecto de los procedimientos administrativos o judiciales, pendientes de resolver, como sí lo están los seis recursos presentados, para tal efecto el artículo 14(3), establece:

**“Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental**

---

<sup>9</sup> Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- (a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
  - (i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
  - (ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.”



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- (a) *si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo **pendiente de resolución***, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
  - (i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
  - (ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.”  
(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el ACCAN **sólo exige que se notifique** al Secretariado **si el asunto es materia de una resolución pendiente**, y los seis recursos de revisión listados están pendientes. Por lo anterior, no es dable argumentar que los recursos ya no se encuentran pendientes solo porque el Secretariado considera que la resolución no se ha emitido de manera oportuna.

El artículo 45(3)(a) del ACCAN establece dos requisitos: (1) que las actuaciones dado que no se ha emitido una resolución, hayan sido realizadas de manera oportuna, conforme a la legislación de la parte **y** (2) que dichas actuaciones se encuentren pendientes de resolución. Como se aprecia el requisito de “oportunidad” en la ejecución de los procedimientos administrativos no es el requisito que da origen a la causal que impide al Secretariado continuar con el procedimiento de la petición ciudadana. El requisito (2) es el que da origen al impedimento del artículo 14(3)(a); es decir, el que existan procedimientos administrativos pendientes de resolución.

El requisito de “oportunidad” en los procedimientos administrativos no tiene mayor relevancia jerárquica sobre el requisito de que no existan procedimientos administrativos pendientes de resolución. Por lo tanto, no puede ignorarse que –de hecho y de derecho– los recursos administrativos que promovieron los peticionarios ante la SEMARNAT, continúan vigentes. No hay método de argumentación jurídica que sostenga el erróneo criterio del Secretariado de afirmar cuestiones contrarias al texto aprobado del ACAAN y del Derecho Mexicano.

El Secretariado omite considerar las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

y fin<sup>10</sup>; es decir, debe interpretarse conforme a la letra del mismo, además de que el término “pendiente” significa que está por resolverse o terminarse<sup>11</sup>, y no incluye ningún calificativo de oportunidad o plazo. Además de que la interpretación es una facultad sólo conferida a las Partes del Tratado, por lo tanto, el Secretariado carece de facultades para interpretar el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, y las consideraciones que realizó respecto de la petición **SEM-05-002 (Islas Coronado)** son contrarias al texto del Acuerdo y rebasan sus atribuciones.

Por lo anterior, como Parte del ACCAN, reiteramos nuestra solicitud de apegarse a la letra del ACCAN y abstenerse de darle cualquier otro sentido al mismo, y que en ese sentido se encuentra la interpretación de la Legislación de la Parte, que sólo puede ser llevada a cabo por el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, y respecto del amparo intentado por Alfonso Aguirre Muñoz, uno de los peticionarios, que fue desechado por improcedente al no haberse satisfecho el principio de definitividad<sup>12</sup> que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), y por ende, es errónea la consideración del Secretariado respecto de que “los Peticionarios han tomado las acciones razonables para acudir a recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte”<sup>13</sup>, toda vez que acudir al amparo sin agotar previamente los medios ordinarios de defensa no es razonable ni debe considerarse razonable, y por lo mismo no puede asumirse que se acudió al recurso conforme a la legislación de la parte, porque la legislación mexicana determina que es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, tal y como lo prevé el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

---

<sup>10</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31, Regla general de interpretación.

<sup>11</sup>

<sup>12</sup> Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establece el **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, que deriva de lo dispuesto por el artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Este principio conlleva la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional de amparo, que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa.

<sup>13</sup> Notificación A14/SEM/05-002/28/14(1)(2), página 13.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

**XIV.-** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

En consecuencia, es inexacto y falaz que los Peticionarios tomaron las “acciones razonables” para acudir a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, por el sólo hecho de haberse presentado un juicio de amparo, el cual a todas luces resultó improcedente, dado que no se tomó en cuenta que para poder presentar cualquier recurso legal para impugnar actos o resoluciones de las autoridades, éstos deben cumplir con los requisitos y formalidades que establecen las disposiciones jurídicas correspondientes, situación sin la cual un recurso o demanda carece de plena efectividad, por lo cual **los peticionarios no puede alegar que han acudido a los recursos disponibles, si estos no se realizaron en los términos que exige la ley.**

De continuarse con el trámite de la petición ignorando esta situación de derecho, resultaría un contrasentido pretender incorporar en un expediente de hechos información que –por Ley- los Estados Unidos Mexicanos estaría impedido de proporcionar hasta que las resoluciones que recaigan a los recursos en trámite hayan quedado firmes.

En el extremo, el Secretariado estaría aceptando que el término “acudir” a los recursos disponibles se cumpliría aun cuando se presenten extemporáneamente, o cuando se intenten ante autoridades incompetentes, o se haga sin satisfacer los requisitos legales que impone el derecho interno de las Partes. Un criterio así sería patentemente irrazonable.

Por otra parte, el Secretariado no puede considerar “que solicitar una respuesta de México presenta un poco riesgo, si no es que ninguno, de duplicar o interferir con el trámite de dicho recurso de revisión, ahora acumulado a otros, tomando en cuenta los plazos que las leyes administrativas en México marcan se deben seguir para la resolución de tales procedimientos”<sup>14</sup>, dado que los recursos pendientes tienen el mismo acto reclamado que la petición, y guardan una estrecha petición. Lo que reitera, la omisión de la observancia estricta de las disposiciones del ACCAN por parte del Secretariado a la vez de continua interpretando las disposiciones del ACCAN sin estar facultado para ello.

Tan existe riesgo de interferir en los procedimientos administrativos pendientes de resolución que si el Secretariado indebidamente recomendara la elaboración

---

<sup>14</sup> *Op sit, supra.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

de un expediente de hechos, estaría colocando a la SEMARNAT ante la imposibilidad jurídica de aportar elementos respecto de los puntos que se encuentran sujetos al recurso de revisión. Tal imposibilidad deriva de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que en su artículo 3, fracción VI, señala que se trata de información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley, como es el caso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Precisamente porque la petición puede traslaparse o interferir con los recursos internos que se encuentran pendientes, el Secretariado debió de haber dado por concluida la **Petición SEM-05-002 (islas Coronado)** dado que conocía plenamente la existencia de un recurso de revisión pendiente de resolverse, incumpliendo las disposiciones del artículo, y en ese sentido omitió considerar lo dispuesto por la directriz 7.5 dado que, además de lo previsto por el artículo 14(2)(c) del ACCAN, determina cómo debe evaluar el Secretariado si se ha acudido o no a los recursos al alcance de los particulares previstos en la legislación de la Parte, y a la letra establece:

**7.5 Para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:**

(a) si solicitar una respuesta a la petición resulta apropiado cuando la elaboración de un expediente de hechos sobre la petición **podría duplicar o interferir con los recursos tramitados o en trámite por parte del Peticionario;**

y

(b) si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las **acciones razonables para acudir a dichos recursos,** considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos.(Énfasis añadido)

**I.2. IMPROCEDENCIA: Falta de pruebas documentales para sustentar la petición, conforme al artículo 14(1)(c).**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACAAN, el Secretariado debe determinar si una petición proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

En este sentido, el Secretariado omite observar dicho requisito, dado que, a la luz de los documentos que se anexaron a la petición no se desprende la existencia de información suficiente respecto de la misma, ni se incluyeron las pruebas documentales mínimas que la sustenten.

Al respecto, es pertinente señalar algunos ejemplos:

Los peticionarios aseveran que al aprobar el proyecto de la Terminal de GLN de Chevron Texaco (sic)<sup>15</sup>, México está incurriendo en omisiones a la aplicación de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), al aprobar la construcción de la "Terminal" con base en una insuficiente MIA y en contravención de un área natural protegida<sup>16</sup>.

- a) Al aseverar que se omite la aplicación de la LGEEPA y de la LGVS no se especifica claramente en qué consisten esas presuntas omisiones y en especial se hacen afirmaciones que requieren ser probadas y los peticionarios no presentan ninguna evidencia que soporte sus aseveraciones.
- b) Al afirmar que se aprobó la terminar con base en una insuficiente manifestación de impacto ambiental (MIA), no incluyen ninguna prueba para sustentar esta afirmación, lo cual es notable si se considera considerando que son especialistas en el tema.

Al respecto, también afirman lo siguiente:

- i. Que la Terminal introducirá enormes cantidades de iluminación artificial a la zona, lo anterior considerando que la MIA establece que el buque tanque y las instalaciones serán iluminadas conforme a la regulación existente Mexicana e Internacional y contarán con suficiente iluminación en todos los espacios y áreas de trabajo asociados con las operaciones de transferencia y amarre, así como que un Experto en Atraque determinará si la iluminación del buque tanque es adecuada, además de establecer una zona de seguridad y otra de precaución<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> El proyecto aprobado fue el de Terminal GNL Mar Adentro de Baja California, promovido por la empresa Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., por lo que existen imprecisiones por parte de los peticionarios hasta en el nombre del proyecto.

<sup>16</sup> Página 8 de la presunta petición ciudadana.

<sup>17</sup> Apartados 6-25, 6-9 y 7-5 de la MIA:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

Sin embargo, la petición no especifica a qué “enormes cantidades” se refiere y mucho menos presenta pruebas científicas que permitan determinar si existen o no impactos sobre el Mergulo de Xantus y otras aves, y en especial cuál es el nexo causal entre la iluminación y la presunta afectación que según, los peticionarios, habría sobre el Mergulo de Xantus.

Los peticionarios señalan que la terminal iluminará “sin duda los sitios que sirven en la isla de sitios de reproducción al mergulo y a otras cuatros aves marinas ...”<sup>18</sup>, pero en la petición no se incluye ningún tipo de sustento documental o científico para soportar estas afirmaciones.

Tampoco se incluye ningún sustento para probar la afirmación respecto que se establecerá una zona de precaución de 500m de radio que estará iluminada.

- ii. Que de todos los posibles riesgos derivados de la construcción y operación de la Terminal la fuente de daños más importante para la población de Mergulo será **posiblemente** el efecto de la contaminación mariana<sup>19</sup>.

Los peticionarios no incluyen ninguna evidencia científica que de base para formular esta afirmación, ni determinan el nexo causal entre ambos.

Incluso, señalan que “está bien documentado (sic) que niveles bajos de luz atraen y desorientan al Mergulo de Xantus<sup>20</sup>; sin embargo, los peticionarios no incluyen una sola evidencia de dicha “documentación”; *únicamente* citan a *Burkett, EE, et al*, pero no el texto del trabajo ni de la publicación, y mucho menos adjuntan copia.

- iii. También establecen que la posibilidad de una explosión de gas natural y la resultante “nube de flamas” (sic) en la Terminal plantea un riesgo extremo de incendio, en particular en la isla, a 600m de la terminal que podría producir una nube de vapor inflamable de 4.8 km. Nuevamente, los peticionarios no aportan prueba alguna para sustentar dicha afirmación, una de las muchas sin sustento en las que pretenden basarse para decir que fue inadecuada la aprobación de la MIA.

---

<sup>18</sup> Petición, página 4.

<sup>19</sup> *Op cit, supra*.

<sup>20</sup> Página 4 de la petición.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

- iv. Por otra parte, en el Anexo A, Bradford Keitt y Alfonso Aguirre aseveran que la Terminal perjudicaría a las aves marinas y reduciría la capacidad de estas para recuperar su número histórico. Sin embargo, no aportan prueba alguna de ello, pruebas entre las que podrían encontrarse estudios históricos de población, estudios tróficos y reproductivos en series de tiempo y cualquier otro estudio mediante el cual documenten sus afirmaciones, además de estudios fehacientes y reproducibles que demuestren la existencia de nexos causales.

También afirman que en junio de 2004 el Grupo de Ecología y Conservación de Islas presentó a la SEMARNAT una declaración en la que solicitaba una resolución negativa a la solicitud de Chevron Texaco de México de construir una plataforma de gas licuado en las Islas Coronado, sin embargo no adjunta copia de dicha declaración. Lo único que anexa, presumiblemente como prueba seis<sup>21</sup>, son una serie de OBSERVACIONES, en las que presumiblemente hace un análisis de la MIA del “proyecto de Regasificación de Gas Natural en Aguas Territoriales junto a la isla Coronado Sur ..”, presentado supuestamente el 24 de junio de 2004, pese a que en el anexo siguiente (prueba siete) el documento que exhiben carece de fecha y solo establece “a la fecha de su presentación”.

- v. Alfonso Aguirre y Bradford Keitt también aseveran, en el anexo A, que el 15 de septiembre de 2004 Chevron Texaco recibió el permiso de la SEMARNAT, “pese a las irregularidades en el manifiesto ambiental señaladas en el manifiesto de GECl de dar una resolución negativa”. Sin embargo, y como ya se comentó, no incluyen pruebas y, además, es pertinente recalcar que sus “observaciones” fueron extemporáneas dado que las presentó 24 días después de haberse emitido la resolución aprobatoria de la MIA. Asimismo, no establece cuáles fueron las presuntas irregularidades y mucho menos incluye pruebas de ninguna especie y mucho menos pruebas que científicamente demuestren lo que él asevera.
- vi. Que se aprobó el proyecto en contravención a un área natural protegida, pero no incluyen ningún documento probatorio que demuestre la existencia de dicha ANP (lo cual es imposible, toda vez que dicha ANP no existe).

---

<sup>21</sup> Esta misma prueba se encuentra en el anexo 7, y el Secretariado debía observar que la de este último anexo cuen5ta con sellos de recibido y la del anexo 6 no, además de que modifica parte del texto.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

En ese mismo sentido, también afirmó que no obstante el estado de las Islas Coronado como área natural protegida en planeación (sic), la SEMARNAT aprobó de modo incongruente a las Islas Coronado como ubicación de la nueva Terminal de GNL de Chevron-Texaco<sup>22</sup>.

Sin embargo, no determinan las razones por las cuáles es incongruente el establecimiento el proyecto en la Isla Coronado Sur si no está decretada como ANP, y mucho menos las pruebas documentales para sustentar dicha afirmación.

- vii. En ese mismo sentido se encuentran las presuntas declaraciones de Shaye Wolf y de Luis Arturo Moreno Vega, que no incluyen ninguna prueba para demostrar sus afirmaciones e incluso ambos refieren que “son cuestiones de opinión”, pero el artículo 14(c) señala que deben probarse y no se incluye una sola prueba al respecto.
- vii. Que en términos de la LGEEPA se omite el cumplimiento de los criterios para la preservación de flora y fauna silvestre, por que al aprobar el proyecto se afecta la preservación de la biodiversidad y el hábitat natural de las especies<sup>23</sup>. Además de no incluir ninguna prueba documental para sustentar sus afirmaciones y por ende la petición, no especifica cuál de los criterios que establece la ley se refieren, lo cual hace que su aseveración sea vaga e imprecisa.

En ese sentido no incluye ninguna prueba documental ni evidencia científica que sean aplicables los doce criterios señalados<sup>24</sup>, pese a que señala que la terminal implica amenazas considerables a diez especies de aves marinas que se reproducen en las Islas Coronado y a diez especies endémicas terrestres de plantas y animales de las Islas y a otras formas de vida silvestre, sin que enuncie cuáles son dichas especies, en qué se verán afectadas, en qué consisten las amenazas, porqué dichas amenazas son considerables, cuál es el fundamento científico en el que se basan para afirmar lo anterior, cuáles son los soportes documentales en los que sustentan sus afirmaciones y de manera especial, cuál es el nexo causal entre la aprobación de la MIA y las presuntas afectaciones, y cuál es el nexo causal entre el proyecto y las supuestas afectaciones señaladas.

<sup>22</sup> Página 2, de la presunta petición.

<sup>23</sup> Petición, página 9.

<sup>24</sup> *Op. Cit. Supra.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Como los ejemplos anteriores existen muchos más, y en todos se omite presentar pruebas para sustentar sus afirmaciones. Además de que en ninguno de los documentos incluidos como “pruebas” se hace constar en qué información soportan sus aseveraciones y la petición:

<b>Introducción</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
México ha decidido permitir la construcción de la Terminal a pesar del posible impacto devastador que ésta tendría en la principal zona de reproducción del amenazado Mérgulo.	<b><i>Sin pruebas</i></b>
La Terminal generará también daños a sitios de reproducción de otras nueve especies de aves marinas de las Islas Coronado, entre ellas una especie que figura en la lista de la Ley de Especies en Peligro de Extinción de EU y cuatro consideradas amenazadas o en peligro de extinción en la legislación mexicana, además de daños a otras formas de vida silvestre.	<b><i>Sin pruebas</i></b>

<b>Declaración de Hechos</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
<b>I. El Mérgulo de Xantus y otras formas de vida silvestre de las Islas Coronado</b>	
Las Islas Coronado son sede de la más grande colonia de reproducción conocida del amenazado Mérgulo de Xantus. El Mérgulo de Xantus, es una especie transfronteriza que se reproduce en un número pequeño de islas en el sur de California y norte de Baja California, y que se alimenta de las aguas de México, Estados Unidos y Canadá.	<b><i>Sin pruebas.</i></b>
Las Islas de los Santos Coronados, más comúnmente conocidas como simplemente Islas Coronado, son un archipiélago de cuatro islas pequeñas localizadas a cerca de 8 millas de la costa de Tijuana, Baja California, México, y a sólo 11 millas al suroeste de la frontera entre EU y México en San Diego, California. Las islas son en extremo ricas en diversidad biológica. Albergan diez especies y subespecies endémicas terrestres de animales y plantas únicas en el mundo, varias de ellas protegidas por la NOM-059-ECOL-2001 federal. Además, las islas albergan una de las colonias más diversas de aves marinas en la zona costera de Baja California y California, misma que incluye diez	<b><i>Sin pruebas</i></b>  Las referencias bibliográficas del Anexo A, p.1, no constituyen un sustento documental, ni se establece un nexo causal entre lo afirmado y la realidad.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<p>especies de dichas aves en reproducción, seis que figuran en las listas de aves marinas amenazadas o en peligro de extinción o en Estados Unidos: paíño cenizo, paíño negro, sargento guanero (cormorán de Brandt), pelícano café de California, alcuela oscura, cormorán orejudo, petrel rabadilla blanca, pato sargento, gaviota occidental y Mergulo de Xantus.</p>	
<p>Las Islas Coronado fueron designadas como "Área de Importancia para la Conservación de las Aves" y como "Región Marina Prioritaria" por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio).</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sin pruebas</b></p> <p>La declaración de Alfonso Aguirre (Anexo B, p.2) carece de sustento.</p>
<p>El 3 de julio de 2003 el Congreso de la Unión emitió en México un punto de acuerdo para que las dependencias federales promovieran el decreto que llevara al establecimiento de un área natural protegida en las islas del Pacífico de Baja California, incluidas las Islas Coronado.</p>	<p>El Congreso de la Unión no emitió ningún punto de acuerdo. En todo caso, lo emitió la Comisión Permanente, órgano que sesiona durante los recesos del Congreso y en él únicamente <u>exhorta</u> a la SEMARNAT para que se regularice la situación de las Islas del Pacífico.</p>
<p>No obstante su estado como Área Natural Protegida en planeación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) aprobó de modo incongruente a las Islas Coronado como ubicación de la nueva Terminal de GNL de Chevron – Texaco. La Semarnat aprobó la Manifestación de Impacto Ambiental para la Terminal el 15 de septiembre de 2004.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sin pruebas</b></p> <p>La declaración de Alfonso Aguirre (Anexo B, p.2) carece de valor probatorio</p>

<b>Apartado III. El daño al Mergulo de Xantus y otras formas de vida silvestre</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
<p>La Terminal del GNL afectará las especies de las Islas en varios niveles: la contaminación lumínica de la Terminal y los supertanques tendrá un efecto en particular dañino; la posibilidad de una explosión catastrófica es un riesgo grave; el hostigamiento directo a las especies durante la construcción y la operación general de la Terminal y los supertanques de abasto es un daño cierto; el incremento en la posibilidad de derrames o descargas de productos petroleros también amenaza a las especies de las Islas, al igual que el incremento en la posibilidad de introducir ratas a las islas (las ratas pueden nadar con facilidad los 600 metros entre la terminal y la Isla); y, finalmente, la toma, desinfección y descarga diaria de 188,000,000 galones de agua de mar tratada con cloro amenaza con alterar el ecosistema completo de las Islas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sin pruebas</b></p> <p>El Anexo A (p.1) carece de sustento.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

<b>A. Efectos del sustancial incremento en iluminación artificial</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
De preocupación particular en relación con el Mergulo y las otras cuatro especies nocturnas de aves marinas amenazadas y en peligro de extinción de las Islas Coronado son los efectos de la contaminación lumínica inherente en el proyecto de la Terminal. Hará falta una sustancial iluminación artificial en la Terminal y sus alrededores, además de en los buques-tanque de GNL por razones de seguridad durante la operación y construcción de la Terminal.	<b>Sin pruebas.</b>
Es necesario contar con suficiente iluminación para asegurar que la Terminal sea fácilmente identificable en la oscuridad lo mismo que para permitir que los buques-tanque sean descargados de manera segura y expedita. En particular, el capítulo 6 de la MIA preparada para el proyecto de la Terminal, titulado "Análisis y Evaluación de Riesgos" plantea la necesidad de contar con iluminación suficiente para la Terminal y los buques-tanque por razones de seguridad.	<b>Sin pruebas</b>  La referencia a la página 6-25 de la MIA, es inexacta.
La MIA específica también el establecimiento de una "Zona de Precaución" con radio de 500 metros en torno de la Terminal, misma que se iluminará por razones de seguridad. MIA p. 6-35. La MIA, por último, señala que, con el fin de prevenir colisiones de aviones con la Terminal, todas "las estructuras elevadas [de la Terminal] y de los buques tanque de GNL" contarán con iluminación. MIA p. 6-26.	<b>Sin pruebas</b>  Nota: La MIA no establece lo antes señalado. Indica que se establecerá una <u>zona de seguridad</u> de 500 m de radio pero no establece que será iluminada, y la zona de protección será de 12 Km, es de protección para la navegación.
De esta manera, la Terminal introducirá enormes cantidades de iluminación artificial en la zona. De hecho, la luz de la "Zona de Precaución" con radio de 500 metros alcanzará casi la costa de la Isla Coronado Sur, apenas a 600 metros de distancia. En funcionamiento 24 horas al día los 7 días de la semana, la Terminal iluminará, sin duda, los sitios de la Isla que sirven de área de reproducción al Mergulo y a las otras cuatro aves nocturnas, además de las aguas en que los Mergulos se reúnen para la reproducción, socialización y partida de la isla con sus crías. De todos los posibles riesgos derivados de la construcción y operación de la Terminal, la fuente más importante de daños para la población de Mergulo será posiblemente el efecto de la contaminación lumínica.	<b>Sin pruebas</b>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<p>Aunque la presente Petición está centrada en el Mérgulo. La luz afectará de la misma forma a otras especies de aves marinas nocturnas. Las aves marinas nocturnas están activas en sus colonias de reproducción únicamente por la noche, principalmente como adaptación para evitar depredadores durante el día. La luz afecta a las aves marinas nocturnas de dos principales formas: (1) atrae a las aves marinas nocturnas, con lo que se alteran sus actividades normales y se incrementa la mortalidad, ya que las aves vuelan hacia la luz o las estructuras del entorno, y (2) la luz puede aumentar la susceptibilidad a los depredadores al iluminar tanto las áreas marítimas como las de la colonia.</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>
--	---------------------------

<p><b>1. Efectos directos de la atracción hacia la luz artificial</b></p>	
<p><b>Afirmaciones de los Peticionarios</b></p>	<p><b>Pruebas</b></p>
<p>Las poblaciones del Mérgulo de Xantus están en grave riesgo debido a las luces asociadas con la Terminal de GNL propuesta. Está bien documentado el que incluso niveles bajos de luz por la noche, de las estructuras alumbradas o los navíos, atraen y desorientan al Mérgulo de Xantus, tanto a ejemplares de jóvenes como adultos, causando la separación entre ambos daños a los ejemplares adultos.</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>
<p>La separación entre los mérgulos y sus crías puede aumentar la mortalidad debido a la alta dependencia que los polluelos tienen luego de abandonar el nido. Las crías de Mérgulo de Xantus abandonan el nido a los dos días de nacidos para seguir a sus progenitores hacia el mar en donde son alimentados hasta la madurez. En tres ocasiones por separado, un investigador presencié situaciones en que un polluelo de Mérgulo resultó desorientado en tierra debido a un solo foco de luz eléctrica en un edificio, siendo abandonado por sus padres en las Islas San Benito, Baja California.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sin pruebas</b></p> <p>La declaración de Shaye Wolf (Anexo C, p.5) carece de sustento, y no se anexa información científica que sustente sus afirmaciones sobre el comportamiento del Mérgulo de Xantus.</p>
<p>Se ha documentado que, en el mar, las luces bajas de los navíos han causado separación entre adulto y cría, ya que los polluelos tienden a alejarse para nadar en torno de la fuente lumínica, tanto en las Islas Coronado como en las Islas Channel.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sin pruebas</b></p> <p>La comunicación personal de Brad Keitt (Anexo A) no incluye evidencia científica ni documental al respecto.</p>
<p>Investigadores de las Islas San Benito han visto en repetidas ocasiones ejemplares de Mérgulo dañarse en las fuentes lumínicas debido a cansancio por atracción y agitación cerca de las luces, o colisión en las estructuras iluminadas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sin pruebas</b></p> <p>La declaración de Shaye Wolf (Anexo C) carece de documentación que la avale.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

El Mérgulo de Xantus resultará en particular susceptible a la iluminación de la Terminal cercada a la costa debido a que circula en parejas y socializa en las aguas costeras de las Islas Coronado, en la temporada de colonias, de enero a julio.	<b>Sin pruebas</b>  El Anexo A (p.2) carece de sustento científico y documental.
Datos de estudios indican que las mayores densidades de Mérgulos se congregan en el costado oriental de la Isla Coronado sur en donde se tiene planeada la construcción de la plataforma de GNL.	<b>Sin pruebas</b>  Shaye Wolf (Anexo C) no presenta la información de referencia, ni sustento alguno.
A esa preocupación se añade el hecho de que los estudios científicos de aves marinas nocturnas en Hawai y Canadá indican, en el caso de aves marinas raras o cuya población declina, como el Mérgulo de Xantus, que la luz artificial nocturna cerca de los sitios de reproducción puede contribuir de manera importante a una mayor disminución.	<b>Sin pruebas</b>  La referencia a Burkett, et al. 2003 carece de información adicional.

<b>2. Mayor riesgo ante depredadores debido a la luz</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
Las especies de aves marinas nocturnas se mantienen activas en sus colonias de reproducción únicamente durante la noche, principalmente como adaptación para evitar a los depredadores de aves diurnos.	<b>Sin pruebas.</b>
Estudios indican que la iluminación nocturna incrementa la susceptibilidad de depredación de las aves nocturnas, al hacerlas más visibles y aumentar la actividad de los depredadores.	<b>Sin pruebas</b>  La referencia a Burkett, et al. 2003 carece de información de sustento.
En la Isla Santa Bárbara, en 1999, una contaminación lumínica particularmente alta procedente de navíos de pesca de calamar durante la temporada de anidación del Mérgulo de Xantus tuvo correlación con un importante incremento en la depredación del Mérgulo, en comparación con años previos en que los navíos no estuvieron presentes o lo estuvieron en cantidad mucho menor: 165 Mérgulos depredados en 1999, contra un promedio de 20 en años previos. Por ello, es factible que la mayor iluminación nocturna originada en la Terminal cause un aumento similar en la depredación de Mérgulos de la colonia de Coronado	<b>Sin pruebas</b>  Shaye Wolf (Anexo C) no presenta la información de referencia, ni sustento alguno.
La enorme cantidad de luz artificial asociada con el Proyecto de Terminal alterará por completo el medio ambiente en torno de la principal colonia de reproducción del Mérgulo de Xantus en la Isla Coronado Sur. Es factible que esta contaminación lumínica reduzca sustancialmente la tasa de	<b>Sin pruebas</b>



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<p>reproducción del Mergulo y aumente, también en proporción sustancial, su tasa de depredación. Como se indicó al inicio de esta Petición, la Terminal difícilmente podría haberse planeado en una ubicación más destructiva desde la perspectiva del Mergulo y de quienes defienden su conservación.</p>	
--	--

<b>B. Riesgo de una explosión catastrófica</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
<p>La posibilidad de una explosión de gas natural y la resultante nube de flamas en la Terminal plantea un riesgo extremo de incendio, en particular en la Isla Coronado Sur, a sólo 600 metros de la plataforma. Las emisiones de gas natural de la Terminal o de alguno de los buques tanque podría producir una nube de vapor inflamable a más de 3 millas (4.8 km) del punto de emisión, con lo que se podrían incendiar las cuatro Islas Coronado, al interior de dicho radio, lo que resultaría en una gran mortalidad de aves en anidación y otras formas de vida silvestre nativas</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>

<b>C. Alteración por las actividades de la Terminal y los buques tanque</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
<p>El tipo de alteraciones que es posible prever durante la construcción de la Terminal incluye el ruido y la turbiedad del agua asociados con el equipo de construcción y la instalación de la Terminal. Ya en operación, es posible prever ruido de los buques tanque y del proceso de atraque y descarga en la Terminal. La MIA establece que el intenso tráfico de los buques en la Terminal generará turbidez y que dicho tráfico ahuyentará a las aves marinas de dicha área: "La calidad del agua en el océano podría verse afectada temporalmente debido al tránsito de embarcaciones durante la construcción y operación del Proyecto; sin embargo, las aves que se alimentan ahí evitarán el área debido al nivel de tránsito de embarcaciones." EIA p. 5-63.17</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>
<p>Esta afirmación optimista está por completo fuera de lugar. La Isla Coronado Sur y sus aguas adyacentes son la ubicación más importante de reproducción y de alimentación relacionada para el Mergulo de Xantus. La especie no puede abandonar el área sin</p>	<p><b>Sin pruebas</b> En el Anexo A, pág 2., no se incluye sustento científico o documental.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<p>abandonar su más importante sitio de reproducción. Además, cuatro especies de aves marinas de anidación en superficie: el amenazado pelícano café, el cormorán orejudo, el cormorán de Brandt y el cormorán pelágico, son en extremo susceptibles a la alteración debida a actividades humanas y al ruido. Diversos estudios han demostrado que un sólo evento que aleja a los pelícanos adultos de sus nidos resulta en una pérdida de 80% o más de sus huevos debido a la depredación por otras especies.</p>	
--	--

<b>D. Riesgo de derrame petrolero de los buques de tanque</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
<p>El mayor riesgo de derrames o filtración de productos petroleros al agua y el medio ambiente es inherente en obras de esta magnitud. Las aves marinas de la zona enfrentarán riesgos mayores de derrames o filtración petrolera de los combustibles o la carga de los diversos buques tanque y otros navíos asociados con esta Terminal. Para las aves buceadoras como el Mergulo de Xantus el incremento en este riesgo será particularmente alto.</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>

<b>E. Riesgo de introducción de ratas en las islas</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
<p>La introducción de ratas en las Islas Coronado es otra causa de gran preocupación en relación con el Mergulo de Xantus y otras formas de vida silvestre. Es un hecho bien documentado que las ratas causan disminuciones importantes en las poblaciones de aves marinas al devorar huevos y matar crías e incluso ejemplares adultos.</p>	<p><b>Sin pruebas</b>  La referencia a Burkett, et al. 2003 carece de información de sustento.</p>
<p>La introducción de ratas (recientemente erradicadas) en la Isla Anacapa, en California, implicó depredación de huevos de Mergulo de Xantus y agotamiento de las poblaciones en reproducción.</p>	<p><b>Sin pruebas</b>  La referencia a Burkett, et al. 2003 carece de información de sustento.</p>
<p>Las ratas pueden ser transportadas en los buques tanque a la Terminal, de la cual pueden fácilmente nadar los 600 metros que las separarían de las islas en las que establecerían una población feral, misma que se convertiría en depredadora del Mergulo de Xantus y otras aves en anidación, con riesgo de grandes disminuciones en las poblaciones.</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<b>Emisiones al mar de agua tratada con cloro</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
La Terminal emplearía, desinfectaría y descargaría en el mar diariamente 188 millones de galones (711.6 millones de litros) de agua clorada.	<b>Sin pruebas</b> El contenido del Anexo A, no prueba científicamente esto, ni incluye ningún sustento.
Este proceso eliminaría la totalidad (100% de mortalidad) de larvas de peces e invertebrados (i.e. cangrejos, langostas, orejas de mar) contenidas en los 188 millones de galones.	<b>Sin pruebas</b> El contenido de la MIA no incorpora dicha información, por lo que los peticionarios debieron probar su afirmación.
Esta gran mortalidad de larvas podría afectar la comunidad fáunica del océano y la cadena alimentaria en torno de las Islas Coronado	<b>Sin pruebas.</b>
Si la Terminal se construyera apenas cruzando la frontera en aguas estadounidenses, tanto la legislación federal estadounidense como los reglamentos estatales de California, en términos de la EP A 316(b) y la Ley de Calidad Ambiental de California, requerirían de una rigurosa evaluación científica de los impactos de la enorme mortalidad larval causada por la Terminal. Al ubicar la Terminal en México, Chevron-Exaco pasa al margen de estas leyes. A ese respecto, y en muchos otros, la Terminal es un proyecto de maquiladora energética que recuerda la etapa previa al TLCAN de proyectos ambientalmente dañinos que se trasladaban al cruce de la frontera para evitar las salvaguardas ambientales. En este caso, por fortuna, como se argumenta más adelante, la Terminal viola también la legislación ambiental mexicana.	<b>Sin pruebas.</b>

<b>ARGUMENTACIÓN</b>	
Al aprobar el Proyecto de Terminal, México ha incurrido en omisiones en la aplicación de su Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Ley General de Vida Silvestre (LVS). Asimismo, México aprobó la Terminal con base en una insuficiente MIA y en contravención de un área natural protegida.	<b>Sin pruebas</b>

<b>1. México ha incurrido en omisiones en la aplicación de su legislación ambiental</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
En términos de la Ley de Ecología, para la preservación de la flora y fauna silvestres deben	<b>Sin pruebas</b>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<p>seguirse los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna;</li> <li>2. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;</li> <li>3. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;</li> <li>4. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;</li> <li>5. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;</li> <li>6. Desarrollo de la conciencia y la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;</li> <li>7. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental y económico;</li> <li>8. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;</li> <li>9. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y</li> <li>10. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.</li> </ol>	
<p>México ha incurrido en omisiones en el cumplimiento del criterio número uno al otorgar los permisos para la Terminal. Al aprobar México dicho proyecto, se afectará la preservación de la biodiversidad y el hábitat natural de las especies, como se estableció en la Declaración de Hechos previa.</p>	<b>Sin pruebas</b>
<p>La Terminal implica amenazas considerables a las diez especies de aves marinas que se reproducen en las Islas Coronado y a las diez especies endémicas terrestres adicionales de plantas y</p>	<b>Sin pruebas</b>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<p>animales de las Islas, además de a otras formas de vida silvestre. La principal colonia de reproducción conocida del amenazado Mérgulo de Xantus será destruida en su mayor parte debido a la contaminación lumínica del proyecto de Terminal.</p>	
<p>México ha incurrido también en omisiones en el cumplimiento del criterio número dos al otorgar los permisos de la Terminal. Como se explicó en la Declaración de Hechos previa, las Islas Coronado fueron designadas como Área de Importancia para la Conservación de las Aves y Región Marina Prioritaria por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio).</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>
<p>El 3 de julio 2003, el Congreso de la Unión mexicano dispuso que las dependencias federales pertinentes promovieran el decreto para la creación del área natural protegida de las islas del Pacífico de Baja California, incluidas las Islas Coronado. De ese modo, las Islas Coronado en particular son el tipo de área que debería designarse como representativa de los sistemas ecológicos para protección e investigación. Con la aprobación de la Terminal México amenaza con detener la continuidad del proceso evolutivo y la preservación de los recursos genéticos al destruir un área vital de reproducción de aves marinas, más en particular, la mayor colonia de reproducción en el mundo del amenazado Mérgulo de Xantus.</p>	<p>El Congreso de la Unión no emitió ningún punto de acuerdo. En todo caso, lo emitió la Comisión Permanente, órgano que sesiona durante los recesos del Congreso y en él únicamente <u>exhorta</u> a la SEMARNAT para que se regularice la situación de las Islas del Pacífico.</p>
<p>De igual manera, México ha omitido aplicar el criterio número tres al otorgar permisos para la Terminal. Al permitir la construcción de la Terminal que amenaza con destruir una zona vital de reproducción para el Mérgulo de Xantus, México está incurriendo obviamente en la omisión de preservar una especie amenazada. Además del Mérgulo de Xantus, que está considerada como una especie en peligro de extinción en la legislación mexicana, cuatro otras especies de aves marinas también consideradas amenazadas o en peligro de extinción en la ley mexicana se verán dañadas por el Proyecto. Además, como se especifica en la declaración de Alfonso Aguirre en el documento anexo B, el Congreso de la Unión mexicano acordó que las Islas Coronado se promovieran como área natural protegida. Este mandato ya existía cuando el gobierno mexicano aceptó la MIA para la Terminal. Al otorgar el permiso para la Terminal en medio de una zona natural protegida planeada para beneficiar especies amenazadas o en peligro de extinción,</p>	<p><b>Sin pruebas.</b></p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

México está incurriendo en omisiones en la protección de dichas especies, en infracción del criterio número tres	
De igual manera, México ha incurrido en omisiones en el cumplimiento del criterio número cinco al otorgar los permisos para la Terminal. Dicho criterio requiere que México fomente la reproducción biológica y el repoblamiento de especies de fauna silvestre. El aprobar el Proyecto de Terminal que destruirá una colonia vital de reproducción de una especie en peligro de extinción ciertamente está lejos de la conformidad respecto de este criterio	<b>Sin pruebas.</b>
México, por último, ha incurrido en incumplimiento del criterio número siete al aprobar la Terminal. Como se reconoció en la propuesta del Congreso mexicano para crear un área natural protegida, las Islas Coronado son una zona de importancia para la investigación de la vida silvestre. Véanse los Anexos B y C (Declaraciones de Alfonso Aguirre y Shaye Wolf). La creación de un área natural protegida facilita la investigación sobre vida silvestre.	<b>Sin pruebas.</b>
La ubicación de la Terminal en el mismo lugar amenaza con dañar la investigación sobre la vida silvestre al dañar, y de hecho eliminar, el objeto de estudio, en particular el Mergulo de Xantus.	<b>Sin pruebas.</b>

<b>II. México ha incurrido en omisiones en la aplicación de su Ley General de Vida Silvestre</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
<p>El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable. Para alcanzar estas metas la ley establece los siguientes principios a considerar por parte de las autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales.</li> <li>2. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales.</li> <li>3. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles.</li> <li>4. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida</li> </ol>	<b>Sin pruebas.</b>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<p>silvestre y su hábitat.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.</li> <li>6. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat.</li> <li>7. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat.</li> <li>8. El mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio.</li> </ol> <p>Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable.</p>	
<p>Al aprobar la Terminal, México ha omitido aplicar de forma efectiva los principios número uno, dos y tres de la Ley General de Vida Silvestre. Como se indicó en la Declaración de Hechos previa, la Terminal no conservará la diversidad genética o el hábitat natural. De manera más destacada, debido a que el proceso de aprobación de la Terminal ignoró en su mayor parte el efecto devastador de la contaminación lumínica en el Mergulo de Xantus y otras aves marinas nocturnas, México no aplicó la mejor información científica disponible ni tomó las medidas preventivas adecuadas para mantener el hábitat vital de reproducción.</p>	<b>Sin pruebas.</b>
<p>De igual manera, al descontar los efectos de la emisión diaria de 188 millones de galones de agua clorada y la correspondiente destrucción de la vida marina en estado larvario, la MIA ignoró una vez más la mejor información científica. Esta omisión es particularmente problemática debido a que, como se planteó previamente, si la Terminal se hubiera situado en aguas de EU, los requisitos de revisión ambiental de las descargas de aguas tratadas con cloro hubieran sido mucho más profundos.</p>	<b>Sin pruebas.</b>
<b>III. La MIA aprobada por México es insuficiente</b>	
<b>Afirmaciones de los Peticionarios</b>	<b>Pruebas</b>
<p>La preparación de una MIA en términos de la legislación mexicana tiene por objetivo la protección del medio ambiente. Es, por tanto, parte de la legislación ambiental en términos del ACAAN,</p>	<b>Sin pruebas.</b>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Artículo 45(2). En este aspecto, México ha incurrido en omisiones en la aplicación de su legislación ambiental al aprobar el 15 de septiembre de 2004 una MIA insuficiente para la Terminal.	El anexo B, página 2 /9, no incluye pruebas para sustentar sus afirmaciones
La MIA para la Terminal es inadecuada debido a que no aborda los impactos de la contaminación lumínica, las explosiones catastróficas o la introducción de ratas en la vida silvestre de las Islas Coronado. Aborda de modo insuficiente, además, los efectos de la alteración debida a la actividad de los buques tanque y la Terminal, los derrames petroleros y la toma y descarga de agua tratada con cloro.	<b>Sin pruebas.</b>
El impacto más significativo de la Terminal en el Mérgulo de Xantus y otras especies de aves marinas en reproducción en las Islas Coronado se derivará de la contaminación lumínica, como se indicó antes. La MIA no considera el impacto de la luz en estas especies nocturnas, en particular el Mérgulo.	<b>Sin pruebas.</b>
El ruido y la alteración de los buques tanque causarán que estas especies eviten una ubicación importante de reproducción.	<b>Sin pruebas.</b>
La MIA yerra en cuanto a la consideración de la significación prevista de esta reacción de alejamiento en el contexto de las colonias de reproducción. De igual manera, la MIA considera de manera breve la posibilidad de un derrame petrolero de la Terminal o de los buques tanque en la "biota marina" en general.	<b>Sin pruebas.</b>
Una vez más la MIA, sin embargo, saca de contexto y omite el reconocimiento de que un derrame petrolero en la colonia de reproducción más grande conocida del amenazado Mérgulo de Xantus muy posiblemente devastaría esta población.	<b>Sin pruebas.</b>
Por último, respecto de las descargas de aguas tratadas con cloro, la MIA establece que se generaría una mortalidad de 100 por ciento de las larvas de peces e invertebrados en los 188 millones de galones de agua marina utilizada en la Terminal cada día.	<b>Sin pruebas.</b>
No obstante, la MIA concluye que el impacto en el ecosistema marino de las Islas Coronado será "no significativo" con base en un esfuerzo menor de muestreo que no justifica dicha conclusión.	<b>Sin pruebas.</b>
La MIA señala: "Datos específicos del sitio recabados en la primavera de 2003 sugieren que por lo menos durante ese periodo, los volúmenes de plancton fueron relativamente bajos y que los	<b>Sin pruebas.</b>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<p>huevos de peces y larvas forman un pequeño porcentaje del total."</p>	
<p>Esta afirmación no es coherente con un párrafo previo en el mismo documento que establece que "el mar alrededor de las Islas Coronado contiene una alta diversidad de peces, invertebrados y mamíferos marinos" y destaca que existe "una cadena alimenticia bien estructurada" de especies de peces e invertebrados de importancia comercial y recreativa en las Islas Coronados. De esa manera, la MIA tiene inconsistencias internas</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>
<p>Por último, la mayor evidencia quizá de que la MIA es inadecuada y omite la consideración de importantes impactos ambientales es que el capítulo 2 completo de la misma contiene a la letra el análisis de un proyecto diferente de Terminal de GNL, el ubicado en Valladolid, México. El proyecto Valladolid es una terminal terrestre y, por lo mismo, esta sección de la MIA no se ocupa de ningún impacto específico para las especies marinas o la vida silvestre de las islas, como los que generará la Terminal en las Coronado.</p>	<p><b>Sin pruebas.</b></p>

<p><b>IV. La Terminal quedará ubicada dentro de un área natural protegida</b></p>	
<p><b>Afirmaciones de los Peticionarios</b></p>	<p><b>Pruebas</b></p>
<p>En su definición de "legislación ambiental" el ACAAN incluye los reglamentos aplicables a las áreas naturales especialmente protegidas. ACAAN, Art. 45(2). Las Islas Coronado son un área natural con protección especial. Al aprobar el proyecto de Terminal dentro de esta área protegida México está incurriendo en omisiones en la aplicación de la legislación ambiental según la definición del ACAAN</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>
<p>Las Islas Coronado fueron designadas como Área de Importancia para la Conservación de las Aves y una Región Marina Prioritaria por la por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio).</p>	<p><b>Sin pruebas</b></p>
<p>El 3 de julio de 2003 el Congreso de la Unión emitió en México un punto de acuerdo para que las dependencias federales promovieran el decreto que llevara al establecimiento de un área natural protegida en las islas del Pacífico de Baja California, incluidas las Islas Coronado.</p>	<p>El Congreso de la Unión no emitió ningún punto de acuerdo. En todo caso, lo emitió la Comisión Permanente, órgano que sesiona durante los recesos del Congreso y en él únicamente <u>exhorta</u> a la SEMARNAT para que se regularice la situación de las Islas del</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

<p>A pesara de este estado. la Semarnat aprobó la MIA de la Terminal dentro del área protegida. La MIA fue presentada por Chevron- Texaco en septiembre de 2003, después de la acción del Congreso que definió el área protegida. No obstante, la MIA señala: "no existe evidencia alguna de que las islas Coronado hayan sido declaradas como área natural protegida ni de que se encuentren en proceso."</p>	<p>Pacífico. <b>Sin pruebas</b></p>
<p>Se trata sencillamente de un error. Al aprobar la MIA en septiembre de 2004, ignorando la acción del Congreso de julio de 2003 que acuerda la creación del área natural protegida, México incurrió en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.</p>	<p><b>Sin pruebas.</b></p>

Incluso el término "**parece basarse**"<sup>25</sup> que utiliza el propio Secretariado evidencia la duda generada en el Secretariado de que no existe la suficiente información que permita sustentar las aseveraciones de los peticionarios, por lo que no es congruente afirmar con posterioridad que se cumple con el requisito del artículo 14(1)(c) del ACAAN.

Con lo anterior, se demuestra la falta de documentación probatoria para sustentar la petición aunado a que del Anexo A no se desprende información científica, técnica o jurídica, que permita efectivamente verificar las aseveraciones de los peticionarios.

**Por lo anterior, debe desecharse la petición toda vez que los peticionarios no aportaron el mínimo de elementos para poder realizar una revisión puntual de sus aseveraciones y basan su petición en argumentos personales, sin una adecuada sustentación que de credibilidad a sus argumentos.**

**I.3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN, FALTA DE IDENTIFICACIÓN CLARA DE LOS PETICIONARIOS, Y COMPROBACIÓN DE RESIDENCIA O ESTABLECIMIENTO EN EL TERRITORIO DE UNA PARTE.**

**1.3.1. Personalidad del presunto representante legal.**

<sup>25</sup> Notificación A14/SEM/05-002/28/14(1)(2), página 11, segundo párrafo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

El presunto representante legal de los peticionarios no satisface el requisito de identificarse claramente ni de demostrar su propia personalidad ni el carácter con el que se ostenta, dado que no acredita plenamente su representación legal ni la personalidad de sus presuntos representados. A la luz de lo antes expuesto, la “representación legal” del Señor James Jay Tuthton, no opera dado que no existe en el expediente ningún mandato o poder que los peticionarios le hayan otorgado para actuar en su nombre y mucho menos para representarlos, lo que implicaría que actúa en nombre propio, y por tanto él tampoco satisface el requisito de clara identificación dado que no se incluye ningún documento mediante el cual se idéntica.

Por lo antes expuesto, la actuación de James Jay Tuthton, no opera dado que no satisface los requisitos legales establecidos para ello, y por ende no puede dársele el tratamiento de representante legal, ya que esta es inexistente.

En ese sentido, para acreditar la personalidad Jurídica es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente tiene la aptitud y facultad para realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro”, y por tanto, se encuadra una ilegítima representación, toda vez que el supuesto representante al no estar facultado para actuar a nombre de los peticionarios ante la CCA, y por ende está actuando a título personal, sin haber a su vez satisfecho el requisito de identificación clara, lo cual hace suponer que en realidad persigue intereses distintos a los fines que deben perseguirse con la presentación de las peticiones ciudadanas.

En caso de que el documento que acredita la representación del Sr. James Jay Tuthton, esté en poder del Secretariado, agradeceríamos que nos envíe una copia de la misma, toda vez que se trata de un documento fundamental para poder proceder con la petición ciudadana, ya que si no existiere, la petición no fue debidamente presentada ya que quien actuó en nombre de las personas y organizaciones que en la misma se señalan, no le otorgaron la representación con que se ostenta.

**1.3.2. Incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 14(1)(b) del ACAAN,**  
**por no cubrir el requisito de identificación de los peticionarios.**

El Secretariado no debió admitir ni haber dado trámite a la petición ciudadana, **SEM-05-002 (Islas Coronado)**, toda vez que **no se satisface el requisito del**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.**

**14(1)(b) del ACCAN** dado que los presuntos peticionarios no presentaron ningún tipo de documento que permitiera identificar claramente a la persona u organización que presenta la petición, por lo que el Secretariado omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el precepto antes señalado. Lo anterior, debido a que en las pruebas presentadas por los peticionarios y entregadas a la Parte no se incluye ningún documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito y por tanto es inexacta la afirmación del Secretariado de que dicho requisito ha sido satisfecho. Lo anterior, implica que el simple dicho de James Jay Tutchton, presunto representante legal de los peticionarios, bastaría para satisfacer lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACCAN, sin embargo, ello además de inexacto va en contra de las disposiciones del ACCAN, y bajo ningún supuesto se satisface el requisito de identificación y mucho menos satisface el calificativo de “claro”.

Lo anterior considerando que se requiere identificar claramente a las personas u organizaciones que presentan la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN, que a la letra establece:

**Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental**

*1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:*

*.....;*

*(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;*

No obstante la omisión a dicha disposición del ACAAN, el Secretariado determinó admitir la petición y, de forma por demás inexacta aseguró que se cumplía la totalidad de los requisitos del artículo 14(1), no obstante que no existe ningún documento que lo acredite ni de sus argumentos se desprende prueba alguna que constate que los presuntos peticionarios efectivamente se hayan identificado claramente como lo exige el 14(1) del ACCAN y la directriz 2.2<sup>26</sup> de que expresamente determinan el requisito preliminar de la identificación clara de la o las personas u organizaciones que la presentan, para posteriormente proceder al análisis de fondo de la petición.

---

<sup>26</sup> **2. ¿Quién puede presentar peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental?**

*.....;*

**2.2** La petición debe identificar claramente a la o a las personas u organizaciones que la presentan (“Peticionario”).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

Lo antes expuesto se confirma con la aseveración del Secretariado de que “*La petición satisface el artículo 14(1) (b) ya que los Peticionarios se identifican como: The Center for Biological Diversity, Greenpeace México, Sr. Alfonso Aguirre, Sr. Shaye Wolf, American Bird Conservancy, Los Angeles Audubon Society, Pacific Environment and Resources Center y Wildcoast; todos representados por el Señor James Jay Tuthton*”, pero no indica cómo se identifican, sino única y exclusivamente el dicho de el Señor James Jay Tuthton.

Dicha identificación clara constituye uno de los requisitos indispensables para dar trámite a las peticiones ciudadanas que se presenten ante la Comisión de Cooperación Ambiental y de conformidad con lo dispuesto con el propio artículo 14(1) así como por la directriz 4.1 de las Directrices, “...**El Secretariado solamente podrá considerar una petición relativa a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, si esa petición cumple con los criterios estipulados en el artículo 14(1) del Acuerdo, según se especifican en estas directrices**”<sup>27</sup>. Por tanto, las personas u organizaciones que presenten una petición deberán estar claramente identificadas, situación que no se satisface.

Cabe señalar, que el único documento que se presenta es la copia de la **protocolización de la Asamblea General del “Grupo Ecología y Conservación de Islas, A.C.”** (Acta No. 139996), presentada por el Sr. Alfonso Aguirre Muñoz, ante la fe del licenciado Ángel Saad Said, Notario Público número 4 de Ensenada, Baja California. Sin embargo, la misma **no constituye un documento de identificación de Alfonso Aguirre Muñoz, uno de los presuntos peticionarios, sino única y exclusivamente el instrumento de protocolización de la Asociación Civil que él representa, dado que en la petición SEM-05-002 (Islas Coronado) actúa a título personal.**

Por su parte, The Center for Biological Diversity, Greenpeace México, American Bird Conservancy, Los Angeles Audubon Society, Pacific Environment and Resources Center y Wildcoast, tampoco presentaron las actas constitutivas como personas morales, que acrediten su identificación, además de los poderes mediante los cuales el administrador único o representante legal actúa en su nombre, por lo que el dicho del Señor James Jay Tuthton no es suficiente para satisfacer el requisito de identificación clara.

---

<sup>27</sup> Directriz 4.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

**1.3.3. Incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 14(1)(f) del ACAAN,  
por no comprobarse la residencia o establecimiento en el territorio  
de una Parte.**

La petición SEM-05-002 (Islas Coronado) no satisface el requisito de establecido en el inciso (f) del artículo 14(1) del ACAAN, que a la letra establece:

**Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental**

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

.....

(f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

Lo anterior, implica que cualquier persona u organización que presente una petición debe de residir o estar establecida en el territorio de una Parte, y ello sólo se demuestra mediante una constancia de domicilio, de residencia o mediante cualquier otro documento que fehacientemente así lo demuestre, y no por su dicho.

Al respecto es pertinente precisar que Greenpeace México, Alfonso Aguirre, Shaye Wolf, Los Angeles Audubon Society, Pacific Environment and Resource Center y Wildcoast sí indican sus domicilios, sin embargo no adjuntan ningún documento comprobatorio para tal efecto, pero The Center for Biological Diversity y American Bird Conservancy sólo indican un apartado postal (P.O. Box) el cual bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como un indicativo de residencia o establecimiento en el territorio de una Parte.

Al analizar el *cumplimiento* de este requisito el Secretario afirmó “La petición cumple el requisito del artículo 14 (1) inciso (f), ya que fue presentada por un grupo de personas u organizaciones que residen o estén establecidas en territorio de una Parte. **Los Peticionarios indican que residen tanto en México como en los Estados Unidos**”. Es importante resaltar el hecho de que el Secretariado afirma que el requisito de residencia o establecimiento en el territorio de una parte se satisface porque “los peticionarios indican”, lo cual no constituye una certeza, sino simple y sencillamente el dicho de los peticionarios y, por tanto, no puede presuponerse que efectivamente las personas y organizaciones que presentan la petición residen o están establecidas en el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.**

territorio de una Parte, y por lo tanto, que hayan dado cabal cumplimiento del requisito establecido en el artículo 14(1)(f) del ACCAN.

No obstante las improcedencias antes indicadas, los Estados Unidos Mexicanos *Ad cautelam* presenta la siguiente:

## **II. RESPUESTA DE PARTE**

### **II.1. AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS**

Antes de hacer referencia a las distintas aseveraciones realizadas por los peticionarios, los Estados Unidos Mexicanos estiman adecuado realizar las siguientes consideraciones respecto de dichas afirmaciones, a efecto de ser plenamente valoradas por el Secretariado en la determinación que deba asumir:

De las aseveraciones expresadas en la Petición SEM-05-002 (Islas Coronado), se observa claramente que las mismas están basadas exclusivamente en la interpretación y comentarios que los propios peticionarios realizaron únicamente respecto de la MIA; sin embargo, la MIA está sujeta a autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 30 de la LGEEPA<sup>28</sup> y 45 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> **Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente...

**Artículo 30.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

<sup>29</sup> Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

En este sentido, la Secretaría ejerció su facultad para establecer las condiciones y requerimientos necesarios a los cuales se sujetará la realización de la obra o actividad objeto de la MIA, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, por lo que la autorización de la MIA no implica necesariamente que ésta se apruebe en los mismos términos planteados en dicha MIA, tal como erróneamente lo estimaron y expresan los peticionarios, pues la misma se encuentra condicionada al cumplimiento de diversos requerimientos.

Consecuentemente, no pueden considerarse válidas las aseveraciones de los peticionarios en el sentido de sólo contemplar lo expresado en la MIA y no considerar la resolución en materia de impacto ambiental que al efecto se emitió, puesto que sólo se basan en argumentos estrictamente desprendidos de la MIA, sin considerar lo dispuesto por la autorización de la misma, el estudio de riesgo y la información adicional y complementaria, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04 (Prueba No. 10), dado que, como ya se señaló en el párrafo anterior, la Secretaría autorizó el proyecto de manera condicionada, y estableció una serie de requerimientos, condicionantes y medidas de mitigación para prevenir, evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en sus diferentes etapas, así como en caso de accidente. Igualmente señaló los requerimientos que la promovente deberá observar para la ejecución del proyecto.

Por otra parte, es preciso señalar que la DGIRA una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional, y el Estudio de Riesgo Ambiental, Modalidad Análisis Detallado de Riesgo, nivel 3 (Prueba No. 11), determinó mediante oficio SGPA/DGIRA/DEI/1023/03 del 17 de diciembre de 2003, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental, requerirle a Chevron Texaco de México, S.A. de C. V., promovente del proyecto Terminal GNL Mar Adentro de Baja California, la presentación de información adicional que "sirva de soporte al proceso de evaluación del proyecto" (Prueba No. 12). Al respecto, Chevron Texaco de México, S.A. de C. V., presentó la

- 
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada. En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o
- III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

información solicitada el 17 de marzo de 2004 (Prueba No. 13), y el 7 de junio de 2004 se recibió en la DGIRA un escrito sin número fechado el día anterior mediante el cual la promovente remitió información complementaria, en alcance a la información adicional.

En este sentido, los Estados Unidos Mexicanos no sólo han observado estrictamente su legislación ambiental, sino además han establecido medidas de prevención y mitigación adicionales a los contemplados en la MIA presentada por la empresa, con la finalidad de evitar, reducir al máximo, atenuar o compensar los probables impactos ambientales adversos.

Asimismo, se estableció que la promovente debe acatar lo establecido en la LGEEPA, en su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables al desarrollo del proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra autoridad competente (federal, estatal y municipal), así como el deber de acatar y cumplir lo dispuesto en las condicionantes establecidas en la resolución, las cuales son necesarias para asegurar la sustentabilidad del proyecto y la conservación del equilibrio ambiental de su entorno.

Por otra parte, es de destacar que diversas aseveraciones planteadas por los peticionarios carecen de fundamento, y están referidas principalmente a declaraciones realizadas por diversas personas físicas, de las cuales **no se presenta información o documentos que avalen su carácter de peritos en la materia, ni estudios científico que avalen y demuestren plenamente sus manifestaciones.** Así sucede con las diversas declaraciones presentadas por los peticionarios en sus anexos A, B, C, D y E, en los cuales se basan los razonamientos de su petición, tal como se aprecia en las siguientes manifestaciones:

“... En tres ocasiones por separado, un investigador presencié situaciones en que un polluelo de Mérgulo resultó desorientado en tierra debido a un solo foco de luz eléctrica en un edificio, siendo abandonado por sus padres en las Islas San Benito, Baja California.”<sup>30</sup>

“... Se ha documentado que, en el mar, las luces bajas de los navíos han causado separación entre adulto y cría, ya que los polluelos

<sup>30</sup> Petición original, página 5, que refiere a la declaración de la señora Shayne Wolf en el Anexo C. En dicho anexo no se encontró la información antes señalada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

tienden a alejarse para nada en torno de la fuente lumínica, tanto en las Islas Coronado como en las Islas Channel. ...<sup>31</sup>”

“Investigadores de las Islas San Benito han visto repetidas ocasiones ejemplares de Mérgulo dañarse en las fuente lumínicas debido a cansancio por atracción y agitación cerca de las luces, o colisión con las estructuras iluminadas. ...”<sup>32</sup>

“El Mérgulo de Xantus resultará en particular susceptible a la iluminación de la Terminal cercana a la costa debido a que circula en parejas y socializa en las aguas costeras de las Islas Coronado, en la temporada de colonias de enero a julio. ...”<sup>33</sup>

“los datos de estudios indican que las mayores densidades de murrelets se congrega al oriente de la Isla Coronado Sur, en donde está planteada la construcción de la plataforma de GNL. ...”<sup>34</sup>

“En la Isla Santa Bárbara, en 1999, .... una anormalmente alta contaminación lumínica derivada de los barcos pesqueros de calamar durante la sesión de anidación del Mérgulo se correlacionó con un significativo incremento en número de ejemplares víctimas de aves, en comparación con años previos en que los navíos no estuvieron presentes o lo estuvieron en cantidad mucho menor (165 ejemplares depredados en 1999, contra un promedio de 20 en años previos) ...”<sup>35</sup>

Lo anterior denota una clara falta de fundamentación en los argumentos que esgrimen en la petición, en particular cuando se sustentan en meras declaraciones que sólo constituyen simples consideraciones personales, en virtud de la carencia de documentación científica que permita confrontar sus aseveraciones. Por tanto, las aseveraciones que los peticionarios formularon en

---

<sup>31</sup> Petición original, página 5, que refiere a la declaración de Bradford Keitt, sobre una presunta comunicación personal de investigador del mérgulo de Xantus. Remite al en el Anexo A, en el que no se encontró la información antes señalada.

<sup>32</sup> Petición original, página 5, hace referencia a la declaración de la señora Shayne Wolf en el Anexo C. En dicho anexo no se encontró la información antes señalada.

<sup>33</sup> Petición original, página 5, que refiere a la declaración de Bradford Keitt y Alfonso Aguirre, en el Anexo A. En dicho anexo no se encontró la información antes señalada.

<sup>34</sup> Basado en Anexo C: Declaración de la Señora Shayne Wolf.

<sup>35</sup> Basado en Anexo C: Declaración de la Señora Shaye Wolf.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.**

los anexos no pueden tener validez dado que no se encuentran soportadas en documentación fehaciente que las permita corroborar.

**II.1.1. “La terminal quedará ubicada dentro de un área natural protegida”.**

Los Peticionarios aseveran que “el 3 de julio de 2003 el Congreso de la Unión emitió en México un punto de Acuerdo para que las dependencias federales promovieran el decreto que llevara al establecimiento de un área natural protegida en las islas del Pacífico de Baja California, incluidas las Islas Coronado<sup>36</sup> y que “no obstante su estado como Área Natural Protegida en planeación la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat aprobó de modo incongruente a las Islas Coronado como ubicación de la nueva Terminal de GNL de Chevron-Texaco<sup>37</sup>. Asimismo aseveran que “las Islas Coronado son un área natural con protección especial. Al aprobar el proyecto de Terminal dentro de esta área protegida México está incurriendo en omisiones en la aplicación de la legislación ambiental según la definición del ACAAN<sup>38</sup>. También aseveran que “la Semarnat aprobó el MIA de la Terminal dentro del área protegida<sup>39</sup>, y “al aprobar la MIA en septiembre de 2004, ignorando la acción del Congreso de julio de 2003 que acuerda la creación de un área natural protegida, México incurrió en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental<sup>40</sup>”.

Las aseveraciones de los peticionarios son inexactas y falsas. Las Islas Coronado no son un Área Natural Protegida. Las Áreas Naturales Protegidas se crean única y exclusivamente mediante Decreto que expide el Presidente de la República. A la fecha no se ha expedido Decreto alguno que declare las Islas Coronado como un área natural protegida. Afirmar lo contrario es desconocer el marco jurídico vigente en México en materia ambiental.

En este sentido, el proyecto Terminal GNL no está, actualmente, dentro de un Área Natural Protegida, por lo que la autorización de la MIA no pudo haber infringido una norma jurídica inexistente.

<sup>36</sup> Petición original, página 2 último párrafo, apartado I.

<sup>37</sup> Petición original, página 2 último párrafo, apartado I.

<sup>38</sup> Petición original, página 13, primer párrafo del apartado IV.

<sup>39</sup> Petición original, páginas 14, último párrafo del apartado IV.

<sup>40</sup> Petición original, página 14, último párrafo del apartado IV.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Por otra parte, el Congreso de la Unión no tiene facultades para acordar la creación de áreas naturales protegidas, dado que es una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, no del Legislativo, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la LGEEPA, que a la letra establece:

“**ARTICULO 57.-** Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley<sup>41</sup>, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.”

Por lo que hace al “Punto de Acuerdo por el que se hace un Exhorto a la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales para que se regularice la situación de las islas frente a la Península de Baja California”, aprobado en votación económica por la Comisión Permanente (Prueba No. 14), debe aclararse a los peticionarios que la Comisión Permanente es el órgano que sesiona durante los recesos del Congreso de la Unión, pero en ninguna forma pueden confundirse ambas instituciones. El Punto de Acuerdo aprobado el 23 de julio de 2003, no fue aprobado por el Congreso de la Unión (órgano legislativo integrado por dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados) sino por la Comisión Permanente. En todo caso, lo aprobado por la Comisión Permanente sólo constituye un exhorto a la SEMARNAT, por lo que bajo ninguna circunstancia puede considerarse como un decreto de creación de un Área Natural Protegida, por lo cual no puede entrar en lo dispuesto por el Artículo 45(2)<sup>42</sup> del ACAAN. Afirmar lo contrario, es desconocer completamente el sistema constitucional mexicano.

---

<sup>41</sup> (Pe de página adicionado)

Artículo 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

....”

<sup>42</sup> Artículo 45: Definiciones

2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “**legislación ambiental**” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Por otra parte, la aseveración de los peticionarios de que “las Islas Coronado fueron designadas como “Área de Importancia para la Conservación de las Aves” y como “Región Marítima Prioritaria” por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)”<sup>43</sup>, omite considerar que la especificación de CONABIO no tiene efecto jurídico alguno, dado que dichas figuras no existen en la legislación mexicana, por lo que tal designación no crea una norma jurídica, siquiera de *lege ferenda*. Por otra parte, CONABIO no es autoridad administrativa para establecer ni decretar ningún tipo de área natural protegida, dado que esta Comisión Intersecretarial, sólo está enfocada a cuestiones de investigación, por lo cual tampoco las designaciones formuladas por dicha Comisión entran en la definición de legislación ambiental del artículo 45(2) del ACAAN.

Por lo antes expuesto, es claro que no existe un Área Natural Protegida en las Islas Coronado, y no hay incumplimiento a ninguna norma jurídica ambiental mexicana al respecto, conforme al artículo 45(2) del ACAAN. Por ende, no puede aseverarse que se omita la aplicación efectiva de la legislación mexicana.

En este sentido, el Secretariado actúa correctamente al establecer que “...la aseveración de que México está omitiendo aplicar de forma efectiva su legislación ambiental al autorizar el proyecto de la Terminal dentro de un área natural protegida no se basa en una legislación ambiental bajo el concepto del artículo 45(2) del ACAAN. Ni las consideraciones de la CONABIO como una “Importante Área para la Conservación de Aves” y como una “Región Marítima Prioritaria”; ni el punto de acuerdo emitido por el Congreso de la Unión en México para que las Islas Coronado se establezcan como área natural

- 
- (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información
  - (iii) relacionada con ello; o
  - (iv) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término “**legislación ambiental**” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

<sup>43</sup> Petición original, página, párrafo segundo, y último párrafo de la página 13.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

protegida están bajo dicho concepto de legislación ambiental”. Por ende, México ha dado cabal cumplimiento a sus disposiciones jurídicas y las ha aplicado de forma efectiva.

### II.1.2. Efectos por la iluminación artificial: El daño al mérgulo de Xantus y otras formas de vida silvestre.

Los peticionarios afirman que la MIA del proyecto Terminal GNL Mar Adentro de Baja California es inadecuada debido a que no aborda los impactos de la contaminación lumínica, los cuales consideran, son el impacto más significativo que derivará de la construcción y operación de dicha Terminal.

Al respecto, como se mencionó en párrafos anteriores, es de resaltar que la SEMARNAT evaluó y dictaminó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional (MIA), el Estudio de Riesgo Ambiental, Modalidad Análisis Detallado de Riesgo, nivel 3 (ERA3), así como la Información Adicional (IA) y la Información Complementaria en alcance a la información adicional (IC), emitiendo su resolución mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, autorizando el proyecto de manera condicionada, por lo que estableció medidas adicionales de prevención y de mitigación, con la finalidad de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en las diferentes etapas del proyecto, estableciendo los requerimientos que la promovente deberá observar para la ejecución del mismo, en el que se señaló que la promovente deberá sujetarse a la descripción contenida en la MIA, el ERA3, los planos incluidos en ésta, la información adicional y complementaria, las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada etapa, así como a lo dispuesto en la autorización, conforme a los requerimientos incluidos en las condicionantes<sup>44</sup>.

Asimismo, es pertinente recalcar la obligación de la promovente de **acatar y cumplir lo dispuesto en las condicionantes establecidas en la resolución, las cuales son necesarias para asegurar la sustentabilidad del proyecto y la conservación del equilibrio ambiental de su entorno**, además de cumplir con todas las medidas de mitigación, disposiciones, y criterio contenidos en la MIA, el ERA, la IA y la IC.

---

<sup>44</sup> Resolución condicionada en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, páginas 83 de 109, 89 de 109, y Término Sexto.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

En este sentido, dentro de las condicionantes que se impusieron a la promovente para la construcción y operación de la Terminal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, destaca la elaboración de un **programa de seguimiento de la calidad ambiental**<sup>45</sup>, el cual contempla aspectos en el que se deberá incluir de forma sistematizada y calendarizada la ejecución, aplicación y el análisis sistemático de todas las medidas de control, prevención y mitigación, así como el monitoreo de los indicadores ambientales con el que se valoren los mismos.

Es de mencionar que dicho programa debe contener, al menos, las propuestas de acción para el seguimiento de la calidad ambiental, particularmente de los siguientes componentes de la MIA, la IA y IC, ambiente: aire, agua (marina), biota (marina y terrestre en la Isla Coronado Sur), y otras actividades económicas que se desarrollan en el entorno. Dentro de los principales rubros a considerar se establecieron:

“El seguimiento de impactos que pudiesen generarse sobre las aves que habitan o utilizan las Islas Coronado, el cual deberá valorarse sistemáticamente en función de la afectación que pudieran recibir por el efecto acumulativo, entre otros, de las luminarias, del ruido, del tránsito de embarcaciones y aeronaves y por un incremento de la presencia humana.”<sup>46</sup>

Es de resaltar que la SEMARNAT, en consideración de los efectos lumínicos, determinó que la promovente debe desarrollar un estudio preliminar en el cual se señalen las normas, criterios y la justificación técnico-científica que fueron empleados como **sustento para determinar el tipo de luminaria o fuente luminosa a utilizar** en las instalaciones de la Terminal GNL Mar Adentro de Baja California, **debiendo seleccionar aquella que incida de menor manera en la alteración de la conducta de las aves, indicando, además, la frecuencia mínima de utilización de las fuentes de luminosidad**, si existen o no efectos adversos como resultado de la aplicación de las luminarias a emplear, los beneficios y alcances que se presentarán por la utilización de las luminarias seleccionadas, así como las medidas de mitigación. Dicho estudio deberá ser presentado previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el proyecto.

No obstante, se dejó la posibilidad a la autoridad ambiental de determinar si resultaba necesario o no, ampliar el alcance de la resolución en cuanto a la autorización o negar la realización de actividades nocturnas del proyecto.

<sup>45</sup> Resolución de autorización en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, página 97.

<sup>46</sup> Resolución de autorización en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, página 98.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Asimismo, es de destacar la obligación de la promovente de elaborar un programa de protección y de conservación de la biodiversidad en la zona, con la finalidad de proteger y no alterar las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de las distintas especies de aves y mamíferos marinos residentes de las Islas, en particular de la Isla Coronado Sur, poniendo particular énfasis en las afectaciones que pudiera sufrir su comportamiento por el incremento de las presencia de luminarias, así como en las medidas a adoptar para disminuir o eliminar los efectos negativos identificados para dicha área, con el fin de minimizar las posibles afectaciones a dichas poblaciones<sup>47</sup>. Lo anterior, en estricta aplicación de los artículos 79, fracciones I, II y III de la LGEEPA, así como del artículo 83, primer párrafo, del mismo ordenamiento.

Asimismo, como parte de la información complementaria, se incluyen las siguientes medidas de mitigación:

La iluminación nocturna asociada con la instalación será dirigida y cubierta, cuando así se pueda, para minimizar la posibilidad de ser una fuente de luz que atraiga a las aves. El objetivo es reducir los impactos potenciales a las aves en el área, al evitar que se acerquen a la instalación durante la noche. Las actividades requeridas: Diseño de un sistema de iluminación nocturno apropiado para la instalación para evitar en la medida de lo posible que se convierta en una fuente de luz atrayente para las aves del área. El diseño considerará aspectos técnicos, de seguridad, ambientales y económicos e incluirá determinar la dirección adecuada para reducir la atracción de las aves a la Instalación tanto como sea posible, y el diseño e instalación de un sistema para cubrir el sistema de iluminación nocturno de la Instalación.

Para verificar la efectividad de los sistemas a diseñar se llevará a cabo el monitoreo de la presencia de aves durante la noche cerca de la Instalación.<sup>48</sup>

Por otra parte, para minimizar la luz y fuentes de brillo que puedan tener impacto en la percepción visual del paisaje y efectos adversos sobre la biota, además de los requerimientos de seguridad, el sistema de iluminación de la Instalación estará diseñado para cumplir con los criterios de seguridad para instalaciones costa afuera establecidas en las normas aplicables, minimizando al mismo tiempo las fuentes de luz y el brillo que alteran las condiciones del paisaje para personas que observan desde la costa.

<sup>47</sup> Resolución condicionada en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, páginas 100 de 109 y 101 de 109.

<sup>48</sup> Medida de mitigación número 30.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Para tal efecto, se diseñó e instalará un sistema de iluminación adecuado que minimice, tanto como sea posible, las fuentes de luz y brillo sin comprometer los requerimientos de seguridad<sup>49</sup>.

Para la iluminación de noche en relación con las instalaciones se pretende el diseño de un sistema de iluminación nocturno adecuado para la Instalación con el fin de evitar lo más posible que este sistema se convierta en una fuente de luz que atraiga a los mamíferos marinos en el área. El diseño considerará aspectos técnicos, de seguridad, ambientales y económicos e incluirá la determinación de la dirección apropiada para reducir lo más posible la atracción de los mamíferos marinos a la Instalación. Asimismo, se trabaja el diseño e instalación de un sistema de blindaje para el sistema de iluminación nocturno de la Instalación<sup>50</sup>.

Con lo anterior, se evidencia la falta de veracidad de las aseveraciones de los peticionario en sus aseveraciones, por demás carentes de evidencia que puedan demostrar y sustentar sus dichos, así como el análisis detallado que realizó la DGIRA para imponer las necesarias medidas de mitigación de los efectos lumínicos sobre las poblaciones de Mérgulo de Xantus.

### **II.1.3. La posibilidad de una explosión catastrófica es un riesgo grave**

Los peticionarios afirmaron que existe un riesgo grave por la posibilidad de una “*explosión catastrófica*” debido a la construcción y operación de la Terminal, y expresaron que la posibilidad de dicha explosión de gas natural y la resultante nube de flamas en la Terminal representa un “*riesgo extremo de incendio*”, en particular en la Isla Coronado Sur.

Al respecto, es de resaltar que dichas circunstancias **fueron tomadas en cuenta y perfectamente valoradas y analizadas** por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT y se consideró que la *explosión catastrófica* (tal como lo refieren los peticionarios), así como el *riesgo extremo de incendio*, son eventos que difícilmente pueden presentarse. Lo anterior, en razón del análisis detallado que en materia de riesgo ambiental realizó la DGIRA, mediante el cual se identificaron los tipos de eventos y se jerarquizaron los riesgos, a través del desarrollo y aplicación de las

<sup>49</sup> Medida de mitigación 33.

<sup>50</sup> Información Adicional, página 7.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

metodologías de identificación HAZID (mediante la cual se detectaron los eventos potenciales), así como de la aplicación de una matriz de jerarquización de riesgos (que clasifica los escenarios con base en su severidad y su probabilidad de que puedan presentarse), de tal manera que se identificaron dos tipos de eventos: el que es más probable de presentarse y aquel que es menos probable. De dichos eventos, se determinó lo siguiente<sup>51</sup>:

- El evento más probable que se puede presentar en las instalaciones sería la liberación de gas natural licuado (GNL) del brazo de descarga debido al movimiento del buque-tanque, el cual con base en el análisis histórico de incidentes reportados se ha presentado una vez cada 50 años a una vez en mil años, lo cual tiene la probabilidad de conllevar a la formación de un charco con posibilidad de incendiarse, o de lo contrario al contacto con el ambiente elevaría su temperatura y formaría una nube de vapor, la cual presenta la probabilidad de incendiarse si encuentra una fuente de ignición<sup>52</sup>.
- El evento menos probable pero que por sus repercusiones serían el más catastrófico, sería el representado por la liberación total del GNL de un solo tanque de almacenamiento del buque-tanque (debido a que los tanques no se encuentran interconectados entre sí), el evento se podría presentar por colisión del buque-tanque con otra embarcación, o por algún objeto que pudiera perforar la pared de uno de los tanques de GNL del buque-tanque<sup>53</sup>.

En este sentido, la DGIRA realizó un análisis respecto del evento máximo catastrófico y en la autorización de impacto ambiental claramente se hicieron las siguientes consideraciones: *“para que el evento máximo catastrófico se presente se requiere que simultáneamente se presenten las siguientes condiciones: que exista una fuga de GNL que al elevar su temperatura forme una nube de gas y que ésta encuentre una fuente de ignición que pudiera provocar un incendio o en el peor de los casos una explosión”*<sup>54</sup>.

Incluso, se consideraron las condiciones ambientales (temperatura, vientos, sistema abierto) del sitio en donde se realizará el proyecto y se apreció que

<sup>51</sup> Resolución de la autorización en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, pagina 79 de 109.

<sup>52</sup> *Op cit, supra.*

<sup>53</sup> *Ídem.*

<sup>54</sup> Resolución de la autorización en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, pagina 80 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

difícilmente podría presentarse dicho evento por las siguientes razones: "La presencia de un probable evento catastrófico, el cual conllevaría a considerar la explosión o formación de una "Bleve" (definida como *explosión por expansión del vapor de un líquido hirviendo*) "requiere de dos condiciones: *sobrecalentamiento y una despresurización inmediata del tanque de almacenamiento; y considerando que el proyecto pretende almacenar el GNL a temperaturas extremadamente bajas y a presión cercana a la atmosférica, esta DGIRA consideró que de acuerdo con las características físicas del GNL, así como las características de la instalación, la cual estará sumergida a 20 metros del nivel del mar reduciendo la existencia de un sobrecalentamiento por algún factor externo, y que se requeriría una vasta cantidad de calor para vaporizar una porción del GNL que se encuentre almacenado, la probabilidad de que se presente dicho evento, es mínima; asimismo y debido a que el GNL se encontrará almacenado a presión atmosférica, en caso de que se presentara una falla en el tanque no ocasionaría una rápida despresurización del mismo, por otra parte Joaquín Casal (op.cit., 2001) demostró que el GNL de metano a -160°C y a 1.131 atm se comporta de tal manera que si ocurre una emisión a condiciones atmosféricas, el GNL no podría alcanzar la temperatura límite de evaporación inmediata. Por lo anterior, se concluye que no se prevé que exista la formación de un BLEVE de GNL dentro de la Terminal*"<sup>55</sup>.

Asimismo, con base en dichas razones, se determinó que no se puede considerar la existencia de incendios mayores por dardos de fuego de GNL debido a que estos eventos requieren de condiciones de alta presión, así como de la ignición de un gas o vapor inflamable turbulento, circunstancias que por las características del proyecto, resultan difíciles, como se señaló en la MIA y en los términos planteados en la resolución de autorización de la misma, el GNL se almacenará a baja temperatura y a una presión atmosférica.

Por lo anterior, los peticionarios no pueden alegar que la autoridad ambiental haya dejado de observar su legislación ambiental por el hecho de no haber considerado los probables eventos catastróficos, los cuales efectivamente fueron valorados, analizados y ponderados por la DGIRA, como se aprecia en la resolución que emitió.

La DGIRA, no obstante, consideró que la promovente además debería adoptar medidas para minimizar la probabilidad de un evento, tales como apegarse a

---

<sup>55</sup> Resolución en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, pagina 81 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

los estándares de diseño y construcción que establece la normatividad nacional e internacional vigente aplicable a:

- i. Pruebas de presión a los tanques previo al inicio de operaciones,
- ii. Pruebas de fabricación de tuberías, purgas inertes,
- iii. Instalación de un sistema de control de emergencias que incluye alarma de derrames, incendios y presencia de gas combustible, sistemas de paro de emergencia y despresurización de emergencia,
- iv. Instalación de dispositivos automáticos de detección de gas natural, activación automática del sistema contra incendios, e información al cuarto de control central, y
- v. Mantenimiento preventivo y correctivo a toda la instalación, y sistema de protección contra incendios.

Asimismo, la Secretaría al prever la remota posibilidad de presentarse un evento catastrófico, señaló como parte de las obligaciones de la promovente, que ésta considere dentro de sus medidas la aplicación un **Plan de Respuesta Ambiental**, el cual se presentará para evaluación y dictaminación de la DGIRA, el cual tendrá como objetivo compensar, prevenir y/o minimizar el daño ambiental hacia las diferentes especies en caso de presentarse dicho evento (el cual es el menos probable).

Por otra parte, es conveniente señalar que en el caso de que ocurra un accidente debido a causas naturales o de otra índole (colisión de una embarcación, daño en la tubería submarina por el anclaje, falla en el anclaje, incendio o explosión en la embarcación, falla en la aplicación de procedimientos, ataque terrorista, etc.), se evaluó su probabilidad y extensión en el Estudio de Riesgo. Además, dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), en la Sección 5.4.3 Hidrología – 5.4.3.4 Impactos durante la operación – Derrames/liberaciones accidentales (pp. 5-39 y 5-40) y Sección 5.4.7 Residuos – 5.4.7.3 Impactos durante la construcción y operación (pp. 5-83 a 5-85), incluyen la descripción y evaluación del impacto potencial de los derrames de materiales/residuos peligrosos y de las actividades de manejo, almacenamiento y disposición, sobre la hidrología y el medio ambiente en general.

A continuación se presenta una evaluación de los resultados del Estudio de Riesgo en lo referente a la probabilidad y extensión de diferentes accidentes y se lleva a cabo un análisis del impacto potencial de estos accidentes en el medio ambiente. Para tal efecto, se llevaron a cabo tres evaluaciones de riesgo principales como parte del estudio: Estudio de Identificación del Riesgos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

(Hazard Identification-HAZID), Evaluación Cualitativa de Riesgos (Qualitative Risk Assessment) y una evaluación mediante modelación. Dichos estudios se realizaron con el propósito de establecer la probabilidad de ocurrencia de un accidente, así como el impacto/efecto de dicho accidente en el Proyecto, en el medio ambiente y en la salud pública. Estos estudios se describen con detalle en el Estudio de Riesgo y se presentan como parte de los documentos traducidos en la Sección 1.0 del Documento de Información Adicional y se describen brevemente a continuación:

- El propósito del estudio de Identificación de Riesgos (HAZID) consistió en identificar los riesgos principales a la salud, seguridad y medio ambiente relacionados con la Instalación y sus operaciones. El estudio HAZID se enfocó a eventos potenciales importantes, como la colisión de barcos, incendio, explosión, pérdida de contención, etc., e incluyó operaciones marítimas, de descarga, de almacenamiento y de proceso. El estudio HAZID identificó eventos con posibilidad de causar impacto en el ambiente, tales como, incendio/explosión potencial, fugas/derrames de gas natural licuado (GNL) y derrames de combustible. Sin embargo, todos los accidentes que podrían causar impacto se encontraban en el nivel de riesgo moderado o bajo, es decir, que tenían baja o moderada probabilidad de ocurrir y/o la severidad de sus consecuencias se podía catalogar como baja o moderada.
- La Evaluación Cualitativa de Riesgos para determinar la probabilidad y los efectos de los accidentes potenciales provenientes de una variedad de fuerzas externas a las actividades relacionadas con la Instalación. Éstas incluían actividades como el atraque y maniobras de los buques tanque, radiación de calor por incendio, nube de gas inflamable, colisiones de aviones o de barcos, y fenómenos naturales impredecibles. Se aplicó una metodología probabilística a cada una de las causas de accidentes potenciales para clasificar el riesgo por categorías de probabilidad y efectos. Ninguno de los accidentes se clasificó como frecuente o posible. En todos los casos, la probabilidad de ocurrencia de los eventos analizados fue extremadamente baja considerando la vida útil del Proyecto (30 años).

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que la autoridad ambiental valoró perfectamente los aspectos relativos a la posibilidad de una explosión; que no se dejaron de observar las políticas que en materia de medio ambiente de riesgo se han establecido en la legislación, y que se **autorizaron** la MIA y el ERA3 **de manera condicionada**, con la finalidad de minimizar la probabilidad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

de un evento negativo. Además se estableció el cumplimiento obligatorio de todas las medidas de mitigación incluidos en ambos instrumentos, así como en la información adicional solicitada.

#### II.1.4. Alteraciones por las actividades de la terminal y los buques.

Los peticionarios aseveran que durante la construcción y en la operación de la Terminal "**es posible**" prever ruido de los buques tanque y del proceso de atraque y descarga en la Terminal, señalando que en la MIA se estableció que la Terminal ahuyentará a las aves marinas de dicha área<sup>56</sup>.

Las anteriores manifestaciones resultan inexactas y apartadas de un sentido objetivo. En principio, porque se erigen sobre la base de una "**posibilidad**", la cual no queda demostrada por los propios peticionarios, ya que no aportan ningún elemento o dato científico que permita considerar dicha posibilidad como un impacto sobre las aves marinas. En segundo lugar, claramente se aprecia que las aseveraciones están basadas exclusivamente en la interpretación y observaciones que los peticionarios realizaron únicamente respecto de la MIA; sin embargo, como se argumentó en apartados anteriores, **el Secretariado debe considerar que la MIA está sujeta a autorización por parte de la SEMARNAT, por lo que la misma no implica necesariamente que se apruebe en los términos planteados en dicha manifestación**, pues en el presente caso, la propia Secretaría estimó pertinente establecer condiciones y requerimientos a los cuales estará sujeta la realización de la obra y actividad prevista en la MIA, con el fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. **Consecuentemente, no pueden estimarse válidas dichas aseveraciones, ya que las mismas al parecer están referidas a la MIA pero no consideran el estudio de riesgo ni la información adicional ni complementaria, además de no tomar en consideración lo dispuesto en la autorización que al respecto emitió la Secretaría de manera condicionada.**

Por otra parte, son inexactas la aseveraciones antes citadas, toda vez que en la MIA no se desprende ningún tipo de afirmación en el sentido de que la Terminal "ahuyentará" a las aves de dicha área y mucho menos debe estimarse que se afectará la zona de reproducción del mérgulo de Xantus y que pueda

<sup>56</sup> Petición original, páginas 3 y 6, apartado C.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

haber pérdida del hábitat de las aves marinas, pues como podrá apreciar el Secretariado, el proyecto de la Terminal se localizará a 600 metros de distancia de la Isla Coronado Sur. Por ende, no puede afectarse la zonas reproducción de dichas aves, ya que las mismas tienen su centro de anidación en territorio firme de la citada Isla. En la MIA sólo se señaló (dentro del apartado denominado “Durante la construcción y operación”)<sup>57</sup>, al cual hacen referencia los peticionarios, lo siguiente:

“Durante la construcción y operación

Aves marinas

En resumen, es posible que se den los siguientes impactos en los recursos existentes de aves marinas y de hábitat debido a la construcción y operación de la Instalación y del gasoducto:

No habrá pérdida de hábitat como resultado de la construcción u operación de la Instalación; por consiguiente, no habrá impacto significativo en el hábitat de las aves.

*Resultado: No Significativo.*

La calidad del agua en el océano podría verse afectada temporalmente debido al tránsito de embarcaciones durante la construcción y operación del Proyecto; sin embargo, las aves que se alimentan ahí evitarán el área debido al nivel de tránsito de embarcaciones. Por lo tanto, el impacto de la calidad del agua en las especies de aves existente y en sus hábitats no será significativo.

*Resultado: No Significativo.*

Las emisiones del Proyecto estarán dentro de los límites permitidos y se dispersarán como resultado de los vientos prevalecientes. Por consiguiente, las emisiones de aire tendrán un impacto no significativo en las especies de aves existentes. *Resultado: No Significativo.*

El ruido generado durante la construcción y operación será menor a los límites USFWS y por lo tanto tendrá un impacto no significativo en las especies de aves. *Resultado: No Significativo.*”

---

<sup>57</sup> Manifestación de Impacto Ambiental “Terminal GNL Mar Adentro de Baja California”, página 4-68.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

De lo anterior no se desprende, como mal afirman los peticionarios, que se ahuyente a las aves marinas, pues incluso se precisa que no habrá pérdida en el hábitat de las mismas, por lo que es inexacto lo aseverado por dichos peticionarios.

No obstante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, la SEMARNAT estableció a la empresa promovente del proyecto la obligación de cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación, así como los criterios significativos en la valoración de impactos ambientales propuestos en la documentación presentada en la MIA y su información adicional y complementaria, para el desarrollo del proyecto, así como con la obligación de obtener la Licencia Ambiental Única y la realización de un **programa para la prevención de accidentes**, todo ello, previo al inicio de operaciones, conforme a lo establecido en el artículo 147 de la LGEEPA.

Adicionalmente, estableció que para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, la promovente deberá elaborar un **programa de seguimiento de la calidad ambiental**<sup>58</sup>, donde se incluyan de forma sistematizada y calendarizada la ejecución, aplicación y análisis sistemático de todas las medidas de control, prevención y mitigación, así como el monitoreo de los indicadores ambientales con los que se valoren las mismas y la realización de las condicionantes establecidas en la autorización. En dicho monitoreo se deberán considerar<sup>59</sup>:

- a) El impacto sobre las aves que habitan o utilizan las Islas Coronado, especialmente las de la Isla Coronado Sur, cuyo seguimiento deberá valorarse sistemáticamente en función de la afectación potencial que pudieran recibir por el efecto acumulativo de ruido, luminarias, tránsito de embarcaciones y aeronaves, así como por el incremento de la presencia humana.
- b) En relación con el ruido, deberá llevar a cabo un estudio del efecto de este impacto sobre la fauna de aves y mamíferos de la Isla, extrapolando resultados, experiencias, reportes científicos y evidencias públicas en la literatura especializada respecto a este particular, dicho estudio deberá incluir la justificación de los criterios, métodos o técnicas, acciones y los posibles escenarios en donde se realizarán los muestreos, así como la

<sup>58</sup> Resolución de autorización en materia de impacto ambiental, página 97 de 109.

<sup>59</sup> Condicionante 1, resolución de autorización en materia de impacto ambiental, página 97 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

selección de la o las especies que puedan ser utilizadas como indicadores biológicos, a efecto de determinar si existe o no una alteración de sus poblaciones, de forma tal que, con los resultados que se obtengan de dicho trabajo, la DGIRA amplíe los alcances del resolutivo en materia de impacto ambiental en cuanto a las medidas de mitigación para atenuar el efecto del mismo sobre los componentes del ambiente antes citados.

- c) Impacto en los mamíferos marinos que habitan o utilizan las Islas Coronado, especialmente las de la Isla Coronado Sur, cuyo seguimiento deberá valorarse sistemáticamente en función de la afectación potencial que pudieran recibir por el efecto acumulativo del tránsito de embarcaciones, aeronaves y por el incremento de ruido y de la presencia humana. Dicho seguimiento deberá considerar las alteraciones sobre su conducta reproductiva<sup>60</sup>.

De igual forma, se estableció la obligación a la empresa promovente del proyecto de realizar un **programa de protección y conservación de la biodiversidad de la zona**, debiendo apoyarse para el desarrollo del programa, en la asesoría de especialistas en las áreas del conocimiento que corresponda, siendo recomendable que participen Instituciones de Investigación de la región con experiencia en estudios de este tipo. Dicho programa colocará particular énfasis en<sup>61</sup>:

- a) La afectación potencial a las poblaciones de aves y mamíferos marinos residentes en las islas y en particular en la Isla Coronado Sur, como de paso por la misma, derivada del efecto del incremento de la presencia permanente de personas en los alrededores, del incremento de los niveles de ruido, del incremento de la presencia de luminarias y, en general, las afectaciones potenciales a su comportamiento y la identificación de medidas a aplicar para reducir los efectos negativos.
- b) Las medidas a adoptar para disminuir o eliminar los efectos negativos identificados.
- c) Con el fin de minimizar las posibles afectaciones a las poblaciones de corales por las obras y/o actividades del proyecto, se deberán realizar, previo al desarrollo de las actividades de construcción, un monitoreo de sus poblaciones en las áreas que serán afectadas por el proyecto a efecto

<sup>60</sup> Resolución de autorización en materia de impacto ambiental, página 97 de 109.

<sup>61</sup> Condicionante 2, resolución de autorización en materia de impacto ambiental, página 100 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

de desarrollar acciones que promuevan la recolonización en las áreas que se verán afectadas por el proyecto, dándole seguimiento hasta la etapa de operación para verificar que se esté realizando la repoblación y la recuperación de dichas poblaciones.

**Deben destacarse, además, las restricciones que al respecto se establecieron en la autorización con la finalidad de no alterar las condiciones necesarias para subsistencia, desarrollo, y evolución de las especies**

“... la promovente deberá cumplir con las siguientes restricciones<sup>62</sup>:

- a) El arribo y desembarco a cualquiera de las Islas Coronado y en particular a la Isla Coronado Sur, salvo en casos de emergencia previstos por la Ley, de cualquier embarcación y/o tripulantes que se encuentren asociados a las actividades de preparación del sitio, construcción, operación o abandono del proyecto, con excepción de aquellos que lo hicieran con fines de investigación o de realización de actividades de monitoreo de las poblaciones de las especies a resguardar, lo anterior previo consentimiento y trámite ante las autoridades que corresponda<sup>63</sup>.
- b) Los sobrevuelos de helicóptero o cualquier otra aeronave asociada al proyecto, sobre las Islas Coronado y en particular sobre la Isla Coronado Sur, con el fin de evitar alteraciones en la conducta de las aves y mamíferos marinos que se reproducen, anidan o se alimentan en dichas Islas, lo cual pudiera afectar sus poblaciones salvo en caso que el sobrevuelo tenga por objeto el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio, sin embargo deberá notificarlo a esta DGIRA y obtener las autorizaciones correspondientes ante las instancias competentes<sup>64</sup>.  
...
- c) Inducir o realizar la introducción de fauna exótica hacia las islas, teniendo especial precaución con la fauna paraantrópica, tales como perros, gatos, roedores, debiendo tomar las precauciones necesarias para evitar su introducción a las islas y, en su caso, realizar su erradicación<sup>65</sup>.  
...”

<sup>62</sup> Condicionante 3, Resolución en materia de impacto ambiental, páginas 103 de 109 y 104 de 109.

<sup>63</sup> Restricción a, de la condicionante 3, resolución en materia de impacto ambiental, página 103 de 109.

<sup>64</sup> Restricción b, de la condicionante 3, resolución en materia de impacto ambiental, página 103 de 109.

<sup>65</sup> Restricción d, de la condicionante 3, resolución en materia de impacto ambiental, página 104 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Además de lo antes expuesto, se incluyen medidas de mitigación que deberán ser observadas, entre las que destacan, además de las de iluminación ya descritas, entre otras, las siguientes:

- a) Para evitar impactos significativos en la hidrología, mamíferos marinos y biota del área del Proyecto por la diferencia de temperatura y los niveles de cloro residual en la descarga de agua de mar de los vaporizadores de malla abierta, se cumplirán con las guías aplicables del Banco Mundial, además del desarrollo e implementación de un programa de monitoreo para la descarga de agua de mar proveniente de los vaporizadores de malla abierta<sup>66</sup>.
- b) Para reducir al mínimo la interferencia con afloramientos rocosos y, así, los impactos sobre formaciones rocosas que albergan biota marina, se seleccionó la ubicación de la Instalación y la ruta de 16 km del gasoducto submarino con base en reconocimientos detallados batimétricos, de barrio lateral con sonar y evaluaciones de sismicidad somera que son parte del diseño del Proyecto. De esta manera se reducirían al mínimo los impactos sobre formaciones rocosas. Sólo hay afloramientos rocosos en aproximadamente 400 a 600 m de la ruta del gasoducto submarino. La Instalación en sí no interferirá con las formaciones rocosas<sup>67</sup>.
- c) Los buques tanque de GNL no descargarán agua de lastre dentro de aguas mexicanas a fin de evitar impactos a la biota marina, ocasionados por descargar agua de lastre al océano. Para tal efecto se prepara e implementará de un plan de manejo de agua de lastre dentro de aguas mexicanas. Se deberá asegurar que todas las tripulaciones de buques tanque de GNL se familiaricen con la prohibición de descargar agua de lastre en aguas mexicanas. El plan de manejo de agua de lastre incluirá las siguientes acciones: i) Reducir al mínimo la captación de organismos acuáticos dañinos, patógenos y sedimentos cuando se carga lastre, al reducir al mínimo o evitar la captación de lastre; ii) En la oscuridad, cuando suben por la columna de agua organismos que habitan el fondo del océano; iii) En aguas muy someras o en donde los propulsores pueden agitar el sedimento; iv) Eliminar el sedimento de lastre de manera programada; v) Llevar a cabo el manejo de agua de lastre mediante el intercambio de agua de lastre y agua marinas en mar abierto (cuando sea posible y seguro)<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> Información adicional, páginas 19 y 28.

<sup>67</sup> Información adicional, página 23

<sup>68</sup> Información adicional, página 5.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

- d) Se programarán las actividades de construcción principales como el remolque de unidades de GBS, cubiertas y la llegada de otros componentes de gran tamaño, para evitar su entrada durante las temporadas específicas cuando la abundancia de mamíferos marinos sea alta. Lo anterior permitirá reducir los impactos potenciales a mamíferos y aves marinas ocasionados por actividades de construcción importantes, mediante el desarrollo de un programa de construcción final para manejar las principales actividades de construcción, como el remolque de unidades de GBS, cubiertas y la llegada de otros componentes de gran tamaño. El programa de construcción considerará las estaciones en las que la abundancia de mamíferos marinos es alta y tratará de evitar o reducir las actividades de construcción principales que tengan el potencial de influir en los mamíferos marinos durante estas estaciones<sup>69</sup>.

Con lo anterior, se demuestra plenamente que los Estados Unidos Mexicanos aplicaron estrictamente los criterios y medidas para la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna, la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, contenidos en el artículo 79 de la LGEEPA, así como los criterios previstos en los numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Vida Silvestre relativos a la conservación de la diversidad, de la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales, las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales; la aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

#### **II.1.5. Riesgo de derrame petrolero de los buques tanque.**

Los peticionarios aseveran que “el mayor riesgo de derrames o filtración de productos petroleros al agua y al medio ambiente es inherente en obras de esa magnitud”<sup>70</sup>. Sin embargo, y como rasgo persistente a lo largo de la petición, no incluyen ningún tipo de razonamiento para explicarlo ni mucho menos presentan evidencias técnicas, científicas ni algún estudio o documento para sustentar esa afirmación. En ese mismo sentido se encuentra la afirmación

<sup>69</sup> Información adicional, página 6.

<sup>70</sup> Petición original, página 7.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

respecto que “las aves marinas de la zona enfrentarán mayores riesgos de derrame o filtración petrolera de los combustibles o la carga de los diversos buques tanques y otros navíos asociados con la petición”.

Sin embargo, omiten considerar que en la resolución en materia de impacto ambiental la DGIRA determinó que Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., deberá elaborar y someter a su consideración un **plan de respuesta a emergencias**, el cual deberá estar enfocado al combate y control de cualquier tipo de daño por derrames de GNL, con posibles consecuencias (formación de charcos, incendios y/o formación de nubes de vapor o ignición retardada) y que rebasen los límites o lineamientos establecidos en las medidas de seguridad indicadas en el estudio de riesgo ambiental, con el fin de reducir o minimizar y, en su caso, establecer las acciones de compensación para revertir el daño ambiental (marino o terrestre), así como cualquiera de sus componentes<sup>71</sup>.

También determinó someter a la empresa, en su calidad de promovente del proyecto Terminal GNL Mar Adentro de Baja California, a una auditoría ambiental<sup>72</sup>.

Por otra parte, Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación, así como los criterios significativos en la valoración de impactos ambientales que propuso en la documentación presentada (MIA, ERA3, IA, IC) para el desarrollo del proyecto, incluyendo la obtención de la Licencia Ambiental Única y la realización de un **programa para prevención de accidentes**.

En ese sentido, en el estudio de riesgo ambiental nivel 3, se establece que el equipo fijo que pudiera tener fugas de hidrocarburos y que no esté situado en un área con bordes de contención, se instalará sobre patines que contengan charolas de contención de derrames. Además de que un sistema de drenaje abierto recogerá los derrames y aguas pluviales de todos los equipos en patines y demás áreas apropiadas. Los líquidos de drenaje fluirán a una unidad separadora de agua-aceite tipo interceptor de placa corrugado (*Corrugated Plate Interceptor*) para separación. El aceite se extraerá y almacenará en un tanque de retención de aceite gastado para su transporte a una instalación en tierra autorizada para su reciclaje o disposición. El agua limpia del separador será monitoreada en cuanto a contenido de aceite antes de ser descargada al mar. El área de proceso ubicada sobre la cubierta de la instalación estará

<sup>71</sup> Condicionante 6 de la resolución en materia de impacto ambiental, página 106 de 109.

<sup>72</sup> Recomendación, incluida como parte de la condicionante Seis, de la resolución en materia de impacto ambiental, página 107 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

equipada con un sistema de contención de derrames de GNL. El drenaje de áreas abiertas de la Instalación que no esté sujeto a derrames de hidrocarburos fluirá al mar. En caso de suceder un derrame de hidrocarburos en estas áreas abiertas que tengan origen en el equipo móvil de combustible o aceite, o mangueras hidráulicas, el derrame se atenderá con prontitud empleando equipo de limpieza de derrames situado en lugares estratégicos de la instalación.

Asimismo, se prevén las actividades concretas para que Chevron Texaco se asegure que los buques tanques de GNL cumplan con:

- Desarrollo e implementación de procedimientos apropiados para el manejo de materiales y residuos peligrosos.
- Capacitación al personal sobre la correcta implementación de procedimientos para el manejo de materiales y residuos peligrosos.
- Desarrollo e implementación de procedimientos de manejo apropiados para todos los residuos peligrosos y no peligrosos que se generen.
- Capacitación al personal sobre la correcta implementación de los procedimientos de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos.
- Desarrollo de procedimientos específicos para el control y limpieza de derrames.
- Instalación y mantenimiento del equipo requerido para la contención y control de derrames.
- Implementación de un programa de capacitación para la prevención, respuesta y manejo de derrames.

Por otra parte, se contará con un sistema de detección de fugas de GNL, el cual es típicamente diseñado para detectar derrames y para paro de la instalación en menos de dos minutos después de un derrame. En el evento poco probable de un derrame de GNL, el producto derramado será contenido en el contenedor de derrames. El diseño de los sistemas de contención toma en consideración los siguientes lineamientos:

- Reducir al mínimo el tiempo para la adecuada detección del derrame y la activación del sistema de paro.
- Proveer un contenedor para la recolección del derrame.
- Reducir al mínimo la tasa de vaporización en el sistema de drenaje para contención de derrames.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Las fugas serán detectadas mediante el uso de detectores de gas combustible ubicados dentro de la instalación, así como detectores de temperaturas bajas que estarán situados estratégicamente cerca de la entrada de las fosas de recolección de derrames de GNL y en otros puntos apropiados dentro del sistema de drenaje para recolección de derrames, el cual será diseñado para detectar y contener un derrame de GNL de diseño de 10 minutos desde el inicio de derrame. El sistema de detección de fugas de GNL es típicamente diseñado para detectar derrames y parar la instalación en menos de dos minutos después de un derrame; sin embargo, el área del drenaje de contención de derrames tiene capacidad suficiente para contener el derrame de diseño de 10 minutos de GNL. La fosa de derrames de GNL será diseñada para remover el agua y mantener la fosa y el sistema libres de escombros.

Asimismo, las embarcaciones empleadas para la instalación de los componentes de la Instalación estarán equipadas con equipo para la contención y limpieza de derrames de combustible suficiente para atender pequeñas liberaciones accidentales de combustible, lubricantes y otros productos químicos. En caso de un derrame de mayor volumen, se movilizará un equipo de respuesta a emergencias desde la costa.

En caso de presentarse un derrame de hidrocarburos en áreas abiertas, el derrame será limpiado con prontitud empleando suministros para limpieza de derrames situados estratégicamente. No se descargará aceite libre al océano. Con base en medidas diseñadas para eliminar derrames potenciales (separación, colección de residuos, etc.), el tratamiento de agua aceitosa antes de la descarga y las medidas para mitigar derrames, no serán significativos los impactos potenciales debido a drenajes abiertos y al tratamiento de agua aceitosa.

Por lo antes expuesto, queda plenamente demostrado que la autoridad ambiental valoró perfectamente los aspectos relativos a la posibilidad de un derrame, por lo que no se dejaron de observar las políticas que en materia de medio ambiente y de riesgo se han establecido en la legislación, y que la MIA y el ERA3, se autorizaron de manera condicionada con la finalidad minimizar la probabilidad de un evento negativo, además de establecer el cumplimiento obligatorio de todas las medidas de mitigación incluidas en ambos instrumentos, así como en la información adicional solicitada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

### **II.1.6. Riesgo de inducción de ratas a las islas.**

Los Peticionarios manifiestan su “gran preocupación” en relación con el Mérgulo de Xantus y otras formas de vida silvestre por la introducción de ratas en las Islas Coronado<sup>73</sup>. Sin embargo, los peticionarios no demuestran el nexo causal que pueda existir entre dicha “inquietud” y la aparente falta de aplicación de la legislación ambiental, lo cual es indispensable para poder pronunciarse dentro de una petición ciudadana, ya que esta declaración está enfocada simplemente a una mera preocupación o inquietud que éstos mantienen, sin que determinen algún vínculo en torno a alguna supuesta omisión en la aplicación de la legislación ambiental, por lo que en términos del artículo 45(2) del ACAAN, esta consideración no puede ser valorada como legislación ambiental, pues sólo representa una preocupación de los peticionarios carente de sustento, de elementos, de evidencias que permitan demostrar dicha afirmación.

Asimismo, señalan que las ratas pueden ser transportadas en los buques tanque a la Terminal, de la cual pueden fácilmente nadar 600 metros que las separarían de las Islas y en las que establecerían una población feral, misma que se convertiría en depredadora del Mérgulo de Xantus y otras aves<sup>74</sup>. Sin embargo, los peticionarios nuevamente omiten expresar las razones técnicas y científicas que les lleva a concluir dichas aseveraciones, y mucho menos presentan las pruebas documentales para sustentar dicha afirmación, lo cual evidentemente constituye un argumento carente de validez.

Al respecto, es de mencionar el dato relacionado con la existencia o no de población feral dentro de las Islas Coronado, en particular sobre la ínsula sur y específicamente de población de ratas. Los peticionarios expresan su preocupación por la introducción de ratas a la isla, sin embargo, no presentan información alguna que constate que dicha isla se encuentre efectivamente libre de cualquier fauna exótica, lo cual no permite deducir que este pueda constituir un riesgo latente y significativo de inducción de dichas especies para con las especies residentes, máxime cuando históricamente y debido a la presencia de un asentamiento humano en la Isla Coronado Sur, se han introducido mamíferos exóticos a la misma, como son: burros, cabras, ratas y gatos salvajes. Ello ha sido señalado por el Instituto Nacional de Ecología con base en distintos estudios realizados principalmente en la Isla Coronado Sur, que es la única isla del archipiélago que está habitada por humanos, toda vez

<sup>73</sup> Petición original, páginas 3 y 7, apartado E.

<sup>74</sup> *Ibidem*, 7 apartado E.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

que la Secretaría de Marina, Armada de México, mantiene ahí un pequeño destacamento.

La situación anteriormente descrita fue precisada en la MIA, ya que claramente se señaló que “El asentamiento humano en la Isla Coronado Sur ha llevado a la introducción de mamíferos exóticos, como burros, cabras, ratas y gatos salvajes a la isla”<sup>75</sup>.

En este sentido, los peticionarios no pueden hacer afirmaciones sobre el riesgo en que pueda verse afectada la Isla Coronado Sur por la posible introducción de ratas y el peligro que estas representen a las especies residentes, pues como se ha manifestado dicha fauna exótica habita ya de años atrás en la citada Isla, circunstancia a la cual la fauna nativa ya ha sido expuesta, por lo que no puede esgrimirse como un riesgo nuevo significativo. Sin embargo, es de resaltar que el programa para la erradicación de animales exóticos de las Islas del Pacífico aún continúa.

No obstante lo anterior, **dicha situación también fue valorada perfectamente por la DGIRA** en su resolución en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio S.G.P.A./DEI.1536.04, al establecer diversas **restricciones**<sup>76</sup> a la empresa promovente del proyecto Terminal GNL Mar Adentro de Baja California Sur, dentro de las cuales se señaló específicamente la siguiente:

“...la promovente deberá cumplir con las siguientes **restricciones**:

...

d) Inducir o realizar la introducción de fauna exótica hacia las islas, teniendo especial precaución con la fauna paraantrópica, tales como perros, gatos, roedores, debiendo tomar las precauciones necesarias para evitar su introducción a las islas y, en su caso, realizar su erradicación.”

Como el Secretariado podrá apreciar, en dicha restricción se establece claramente que en caso de inducción o introducción de fauna exótica la empresa promovente deberá realizar su erradicación, con lo cual se mantiene una estricta idoneidad con las políticas de protección de la flora y fauna silvestre, ya que se ha ordenado en principio, se apliquen las medidas preventivas necesarias de no contaminar la isla con la aparición de alguna especie exótica que constituya una amenaza a las especies residentes y en

<sup>75</sup> Manifestación de Impacto Ambiental “Terminal GNL Mar Adentro de Baja California”, página 4-68.

<sup>76</sup> Resolución en materia de impacto ambiental, páginas 103 de 109 y 104 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

segundo lugar, la obligación de erradicar en el supuesto de inducción de dichas especies.

### II.1.7. Emisiones al mar de agua tratada con cloro.

Los peticionarios señalan que la toma y descarga diaria de agua de mar tratada con cloro amenaza con alterar el ecosistema completo de las islas. Al respecto refieren que *“la Terminal emplearía, desinfectaría y descargaría en el mar diariamente 188 millones de galones (711.6 millones de litros) de agua clorada. Este proceso eliminaría la totalidad (100% de mortalidad) de larvas de peces invertebrados (i.e. cangrejos, langostas, orejas de mar) contenidas en los 188 millones de galones. Véase MIA p. 5 – 55.22”<sup>77</sup>*.

De la anterior afirmación, se distingue claramente que los peticionarios hacen mención a cifras de descarga de agua de aproximadamente 188 millones de galones de agua clorada diariamente, aseverando que dicha información se desprende de la MIA. Sin embargo, **en una clara distorsión de la información**, los peticionarios inventan cifras que la propia MIA no señala, pues del punto denominado “Entrada de agua de mar, tratamiento y descarga”, de la página que los propios peticionarios señalan como referente, no se desprende ningún dato que permita constatar dicha afirmación; por el contrario, se establecen medidas de descarga que serán, incluso, menores de las establecidas por lineamientos del Banco Mundial para concentraciones de cloro residual en el punto de descarga de agua de mar. En términos generales se estableció lo siguiente:

**“Entrada de agua de mar, tratamiento y descarga.** El mayor volumen de agua de mar utilizado en el Proyecto será para el proceso de regasificación a bordo de la Instalación (...) El tamaño propuesto de criba y la velocidad de acercamiento para la entrada de agua de mar para regasificación deberá cumplir con las regulaciones de la NMFS para zonas pesqueras en áreas que no contienen salmónidos juveniles. Esto incluye una criba de 6.35 mm (1/4 de pulgada) y una velocidad de acercamiento de 0.244m/s. El relativamente pequeño volumen adicional de agua que se utilizará para la planta de desalinización no se espera que aumente los impactos potenciales debido al arrastre o atropamiento...

...

Se añadirá hipoclorito de sodio a las bombas neumáticas de agua de mar para controlar el crecimiento de organismos marinos de incrustación biológica. Las bombas llevarán el agua de mar tratada a los vaporizadores de malla abierta

<sup>77</sup> Petición original, página 7.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

donde se llevará a cabo el intercambio de calor para calentar el GNL. Esto enfría el agua de mar antes de su descarga a los difusores colocados en el lecho marino. El lineamiento del Banco Mundial con relación al cloro residual total (0.2 mg/l) se aplica al punto de descarga y no considera la dilución. Habrá una reducción de ocho veces en las concentraciones de cloro residual entre la entrada y la descarga debido a su vida media y tiempo de residencia entre la bomba de entrada y la descarga. La concentración diaria promedio se reduce por lo tanto de 0.275 mg/l en la entrada a 0.034 mg/l en la descarga. La descarga de agua de mar enfriada del Proyecto estará por debajo de los lineamientos del Banco Mundial para concentraciones de cloro residual en el punto de descarga. Por consiguiente, los efectos del cloro en los hábitats marinos existentes y en la biota no serán significativos...

...

Los resultados del modelo de simulación de la descarga de agua de mar enfriada muestra que ésta cumplirá con los lineamientos de temperatura del Banco Mundial para descargas de agua de mar dentro de la zona de dilución inicial y en un área de 100 m alrededor del punto de descarga. Los lineamientos del Banco Mundial con respecto a las plantas térmicas de energía nuevas incluyen criterios de efluentes térmicos. Se considera que estos criterios se aplican a la descarga de los vaporizadores de malla abierta debido a que no se cuenta con los lineamientos específicos en México...<sup>78</sup>

Lo anterior demuestra la falta de objetividad de los peticionarios en las aseveraciones que expresan, por lo cual el Secretariado debe desestimar dichas afirmaciones.

Adicionalmente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, deben destacarse las restricciones que al respecto estableció la propia SEMARNAT en la Resolución en materia de impacto ambiental, respecto de las aguas residuales<sup>79</sup>:

“...por todo lo anterior, la promovente deberá cumplir con las siguientes restricciones:

...

...

e). Las aguas residuales derivadas de las pruebas hidrostáticas deberán ser neutralizadas eliminando el biocida previo a su descarga en el mar debiendo verificar y documentar dicho tratamiento.”<sup>80</sup>

<sup>78</sup> Manifestación de Impacto Ambiental “Terminal GNL Mar Adentro de Baja California”, página 5-55.

<sup>79</sup> Resolución en materia de impacto ambiental, páginas 103 de 109 y 104 de 109.

<sup>80</sup> Resolución en materia de impacto ambiental, páginas 104 de 109, Condicionante 3, restricción e).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

Respecto de las descargas de aguas residuales, es de señalar, como se precisó en párrafos anteriores, la obligación de la promovente del proyecto de Terminal GNL mar Adentro de Baja California, de establecer un **Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental** dentro del cual deberá contemplar el agua marina y señalar específicamente dentro de sus rubros, el impacto sobre la biota marina, considerando los efectos por las descargas de agua conteniendo cloro residual y con menor temperatura derivadas del proceso de regasificación del proyecto, señalando, además los parámetros, criterios, métodos o técnicas a considerar, a efecto de prever que no existirá la formación de compuestos tóxicos por las reacciones del cloro residual con el agua marina y, en su caso, establecer medidas adicionales que no fueron contempladas en la documentación presentada.

En dicho programa deberá incluirse de forma sistematizada y calendarizada la ejecución, aplicación y el análisis sistemático de todas las medidas de control, prevención y mitigación, así como el monitoreo de los indicadores ambientales con los que se valoren las mismas, particularizando el objetivo del programa en los impactos ambientales significativos y residuales a los que se dará atención prioritaria, el momento en el cual se ejecutarán dichas medidas dentro del programa de trabajo del proyecto y una breve descripción de las acciones preventivas o correctivas que deberán asumirse, en la eventualidad de que se presenten desviaciones en los registros de las variables bajo control. Asimismo, el programa deberá describir las metodologías a seguir para llevar el seguimiento que es objetivo del mismo, y señalar los mecanismos de acción que desarrollará para dar respuesta a los impactos o riesgos<sup>81</sup>.

Lo anterior demuestra plenamente la observancia que los Estados Unidos Mexicanos ha mantenido respecto de sus políticas que en materia de medio ambiente se han establecido en su legislación, al haber valorado perfectamente los aspectos relativos a la entrada de agua de mar, tratamiento y descarga, y denota un auténtico compromiso hacia la protección de su medio ambiente bajo una visión de desarrollo sustentable.

**II.2. PRESUNTAS OMISIONES A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE: Artículos 78 a 83 de la LGEEPA y 5 de la LGVS.**

<sup>81</sup> Resolución en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, páginas 97 de 109, 98 de 109 y 99 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

**II.2.1. Artículo 78 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente.**

El artículo 78 de la LGEEPA determina la obligación de la SEMARNAT de formular y ejecutar programas de restauración ecológica en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, conforme a lo siguiente:

“Artículo 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.”

Al respecto, es pertinente considerar que los peticionarios no determinan las razones por las cuales presuntamente se omite el cumplimiento de este artículo, ya que en la petición no se hacen señalamientos respecto de la presencia de procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en las Islas Coronado que ameritaran el ejercicio de una facultad discrecional de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como es el establecimientos de programas de restauración.

Las Islas Coronado presentan alteraciones por el desarrollo de actividades antropogénicas, sin embargo, no presentan procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos que justifiquen la elaboración de un programa de restauración ecológica. No obstante, tomando en consideración el valor ambiental de las Islas Coronado, se determinó como parte de las condicionantes de la resolución de impacto ambiental del proyecto “Terminal GNL Mar Adentro de Baja California de Baja California” la elaboración de un programa de protección y conservación de la biodiversidad de las Islas Coronado, con énfasis en la Isla Coronado Sur y las aguas adyacentes, así como un programa de compensación con objeto de conservar y proteger la biodiversidad de las Islas Coronado en su conjunto, ambos con cargo a la empresa promotora del proyecto



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

**II.2.2. Artículo 78 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente.**

El artículo 78 Bis de la LGEEPA no es aplicable, dado que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 78 Bis.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y
- V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.”

Es importante señalar que la LGEEPA prevé como causa de utilidad pública el establecimiento de zonas de restauración ecológica (artículo 2º, fracción II). En el Derecho Mexicano, las causas de utilidad pública son el sustento jurídico para que el Ejecutivo Federal proceda a la expropiación, la ocupación temporal (total o parcial) o la limitación de los derechos de dominio de particulares, mediante indemnización. Es decir, las declaratorias de zona de restauración implican el ejercicio de atribuciones en materia de expropiación de propiedad privada, lo cual es inaplicable al caso que nos ocupa, ya que, como deben saber los peticionarios, las Islas Coronado son propiedad federal, por lo que es improcedente expropiar predios que ya son propiedad pública.

Al efecto, el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

**Artículo 48.** Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Por lo anterior, resulta a todas luces infundado el presunto incumplimiento del artículo 78 Bis de la LGEEPA, toda vez que es jurídicamente inaplicable al caso de las Islas Coronado.

**II.2.3. Artículo 78 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

La afirmación de los peticionarios de que se omite la aplicación efectiva del artículo 78 Bis 1 de la LGEEPA<sup>82</sup> es improcedente e inoperante, toda vez que este dispositivo resulta aplicable a actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias de zonas de restauración ecológica.

Como ya quedó asentado líneas arriba, las Islas Coronado son propiedad federal, por lo que no es procedente emitir una declaratoria de zona de restauración, ya que éstas sólo se expiden por causa de utilidad pública (artículo 2º, fracción II, de la LGEEPA), con el objeto de expropiar, ocupar temporalmente (total o parcial) o limitar los derechos de dominio de los particulares, mediante el pago de una indemnización.

Por tanto, no existe razón por la que los peticionarios aleguen que se incumple con un artículo de la LGEEPA que prevé que los notarios y demás fedatarios

---

<sup>82</sup> **Artículo 78 Bis 1.-** Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 78 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

públicos, harán constar la existencia de una zona de restauración al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, donde jurídicamente es improcedente la emisión de dicha declaratoria.

**II.2.4. Artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Los criterios para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre constituyen la base con la que se rigen todas las acciones de aprovechamiento de dichos recursos y en ese sentido establecen los lineamientos que enmarcan la política nacional en la materia, la cual prevé su aprovechamiento sustentable y la conservación de sus ecosistemas, con los menores impactos adversos de las actividades económicas sobre éstos. Por lo anterior, los criterios son aplicables única y exclusivamente cuando se lleve a cabo su aprovechamiento, lo cual en el caso del proyecto Terminal GNL Mar Adentro de Baja California de Baja California no le son aplicables dado que no conlleva un aprovechamiento de la flora y fauna de las Islas Coronado ni de las aguas adyacentes. El proyecto no está dirigido al aprovechamiento de la vida silvestre, es decir, no tiene como objetivo la utilización o extracción de los mismos (en términos del artículo 30, fracción III, de la LGEEPA), por lo que el proyecto no se ubica en la hipótesis normativa a que se refieren los artículo 79 y siguientes de la LGEEPA.

La LGEEPA establece en el artículo 79 los criterios para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y en el artículo 80 los instrumentos y herramientas en que deberán ser aplicados.

“Artículo 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- II.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;
- III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- IV.- El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- V.- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

- VI.- La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;
- VII.- El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;
- VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;
- IX.- El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y
- X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.”

Dado que el proyecto Terminal GNL Mar Adentro de Baja California de Baja California no tiene por objeto el aprovechamiento de flora y fauna silvestre, sino que su construcción y operación puede incidir en la vida silvestre de las Islas Coronado, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales impuso condicionantes en la autorización que emitió a fin de garantizar la preservación y sustentabilidad de la flora y fauna de la zona. Así, puede afirmarse que la autoridad ambiental estableció condicionantes que permiten garantizar los objetivos previstos en las fracciones I, II y III del citado artículo 79, desde un punto de vista de preservación, dado que no existirá aprovechamiento de flora y fauna silvestre.

En ese sentido, los Estados Unidos Mexicanos **sí han considerado los criterios antes señalados, en el proyecto “Terminal GNL Mar Adentro de Baja California de Baja California”**, aun cuando jurídicamente no son aplicables de manera directa al proyecto específico que nos ocupa, dado que no se trata de un proyecto cuyo objeto principal sea el aprovechamiento de flora y fauna silvestre.

El más claro reflejo de que han sido tomados en cuenta y exigida su instrumentación desde el proceso de planeación de dicho proyecto, en particular bajo los supuestos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 79 de la LGEEPA, es el resolutivo que en materia de impacto ambiental expidió la SEMARNAT, por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)<sup>83</sup>:

En la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional del proyecto Terminal GNL Mar Adentro de Baja California de Baja

<sup>83</sup> Oficio S.G.P.A./DGIRE.DEI.1536.04 del 1° de julio de 2004.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

California, se condicionó a la empresa promovente del proyecto, Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., a cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional, así como de los Términos y las Condiciones establecidas en el resolutivo referido.

Por otra parte, considerando lo dispuesto por los artículos 1º, fracción IV<sup>84</sup> y 79, fracciones I, II, y III de la LGEEPA, así como tomando en cuenta que la Isla Coronado Sur se caracteriza por su biodiversidad, ya que es poblada o visitada por diversas especies de aves y mamíferos marinos, varias de las cuales están incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, se determinó **restringir**:

- a) El arribo y desembarco a cualquiera de las Islas Coronado y en particular a la Isla Coronado Sur, salvo en el caso de las emergencias previstas por la Ley, de cualquier embarcación y/o tripulantes que se encuentren asociados a las actividades de preparación del sitio, construcción, operación o abandono del proyecto, con excepción de aquellos que lo hicieran con fines de investigación o de realización de actividades de monitoreo de las poblaciones de especies a resguardar, previo consentimiento y trámite ante las autoridades que correspondan.
- b) Los sobrevuelos de helicópteros o cualquier otra aeronave asociada al proyecto, sobre las Islas Coronado y en particular sobre la Isla Coronado Sur, con el fin de evitar alteraciones en la conducta de las aves y mamíferos marinos que se reproducen, anidan o se alimentan en dichas islas, lo cual pudiera afectar sus poblaciones, salvo en caso de que el sobrevuelo tenga por objeto el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1536.04, mediante el cual se emite la resolución en materia de impacto ambiental, previa notificación a la DGIRA y obtener las autorizaciones correspondientes ante las autoridades competentes.

---

<sup>84</sup> **Artículo 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: ...

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

- c) El aprovechamiento de fauna silvestre (individual o parte de ellos, *v.gr.* corales) que se encuentren o se afecten durante las distintas actividades del proyecto (por lo anterior, está restringido el aprovechamiento de especies).
- d) Inducir y realizar la introducción de fauna exótica hacia las islas, teniendo especial precaución con la fauna panantrópica, tales como perros, gatos, roedores, debiendo tomar las precauciones necesarias para evitar su introducción a las islas y, en su caso, realizar su erradicación.
- e) Las aguas residuales derivadas de las pruebas hidrostáticas deben ser neutralizadas eliminando el biocida previo a su descarga en el mar, debiendo verificar y documentar dicho tratamiento.
- f) Las anteriores restricciones, así como las directrices de conducta que deberá acatar todo el personal de la empresa promovente del proyecto deberá quedar establecido a través de un reglamento interno.

Dentro de las medidas, condicionantes y términos fijados a Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., se encuentra la obligación de cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y protección establecidas en la resolución de referencia y que dan cabal cumplimiento al propósito de lo dispuesto por el artículo 79 de la LGEEPA.

La autorización señala que no obstante que la Isla Coronado Sur se encuentra alterada debido a actividades antropogénicas, es necesario establecer acciones dirigidas a su restauración y conservación, a prohibir la introducción de especies de flora y fauna exótica, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad del proyecto en dicha Isla<sup>85</sup>. Asimismo, y para prevenir cualquier efecto adverso, se establece como condicionante un **Programa de Protección y Conservación de la Biodiversidad**, con el fin de prevenir y monitorear los posibles efectos directos e indirectos que tuviera el desarrollo del proyecto en la región, el cual incluirá el monitoreo de las poblaciones de aves y mamíferos marinos que se registren en la Isla Coronado Sur, con el fin de determinar si se requieren medidas de mitigación adicionales a las consideradas en la resolución<sup>86</sup>.

De esta manera, y con la finalidad de reforzar dichos criterios y medidas, la autoridad ambiental estableció términos y condicionantes, entre las que se destacan las siguientes:

<sup>85</sup> Resolución en materia de Impacto Ambiental, página 62 de 109, último párrafo.

<sup>86</sup> Resolución, página 77 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

- i) Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución de impacto ambiental, Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., deberá de elaborar una propuesta de programa de seguimiento de la calidad ambiental, donde se incluyan de forma sistematizada y calendarizada la ejecución, aplicación y análisis sistemático de todas las medidas de control, prevención y mitigación propuestas en la MIA, así como el monitoreo de los indicadores ambientales en que se valoren las mismas y la relación con las condicionantes establecidas<sup>87</sup>.

Se destacan como componentes prioritarios a la biota y al agua marina. Respecto de la biota se deben considerar los posibles impactos sobre las aves que habitan o utilizan las Islas Coronado, especialmente la Isla Coronado Sur, cuyo seguimiento deberá de valorarse sistemáticamente en función de la afectación que podrían recibir por el efecto acumulativo del ruido, luminarias, tránsito de embarcaciones y aeronaves, así como por el incremento de la presencia humana.

Respecto del ruido, se condicionó el proyecto a la obligación de llevar a cabo un estudio del efecto que puede tener sobre la fauna de aves y mamíferos marinos de la Isla, extrapolando resultados, experiencias, reportes científicos y evidencias publicadas en la literatura especializada respecto de ese particular. Igualmente se deberá analizar el impacto en mamíferos marinos que habitan o utilizan las aguas adyacentes a la isla para valorar el impacto potencial que podrían recibir.

- ii) Considerando que las instalaciones del proyecto se ubicarían a 600m de la Isla Coronado Sur se deberá realizar un Programa de Protección y Conservación de Biodiversidad, con el fin de evitar la afectación potencial a las poblaciones de aves y mamíferos marinos residentes en la zona. Dicho programa deberá contener las medidas a adoptar para disminuir o eliminar los efectos negativos, con el fin de minimizar las posibles afectaciones a las poblaciones de corales por las obras.
- iii) De conformidad con las disposiciones de la LGEEPA y en particular con lo establecido en los artículos 1, fracciones IV, V, VII y IX (relativos al objetivo de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad) y 15, fracciones III, IV, V, IX y XI (en las que se determina que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico),

<sup>87</sup> Resolución en materia de impacto ambiental, página 97 de 109.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

y tomando en cuenta el valor ambiental del archipiélago Coronado por la biodiversidad existente y su fragilidad, aun y cuando presenta cierto grado de deterioro resultado de actividades antropogénicas (Isla Coronado Sur) y en seguimiento al compromiso manifestado por la empresa promovente tanto en la MIA como en la información adicional a la misma, y con el objeto de coadyuvar a la conservación del Archipiélago Coronado, la DGIRA determinó que la promovente deberá establecer mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades involucradas en la materia, como es el caso de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Dirección General de Ecología del Gobierno del Estado de Baja California, las instancias competentes de los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, en Baja California, así como instituciones académicas y grupos sociales en materia ambiental, a fin de fomentar acciones de restauración en la Isla Coronado Sur que tengan por objeto su participación en la preservación y restauración del equilibrio ecológico del ecosistema en dicha isla. Tal es el caso de la propuesta del área natural protegida denominada "Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de Baja California", para lo cual la empresa promovente deberá elaborar un **programa de compensación** cuyo objetivo principal será la conservación y la protección de la biodiversidad existente en el archipiélago, con especial énfasis en la Isla Coronado Sur, que deberá ser congruentes con la propuesta del estudio técnico justificativo realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

- iv) Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., deberá obtener una garantía que ampare el debido cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la resolución de impacto ambiental en comento.

Es necesario recalcar que no se llevará a cabo ningún tipo de aprovechamiento de flora y fauna silvestre. Sin embargo, para prevenir cualquier afectación que ponga en peligro su conservación se establecieron las medidas antes señaladas para la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en las Islas Coronado. Para garantizar la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, se determinaron acciones de preservación e investigación, y se restringió el acceso a la isla a fin de preservar las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, por lo que es inexacto y carente de sustento afirmar que se amenace con detener los procesos evolutivos y la preservación de los recursos genéticos, dado que no habrá actividades directas ni indirectas sobre las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

especies que habitan, se reproducen o se alimentan en las Islas ni se afectará a las especies en cualquier estatus de protección.

Por otro lado, no es aplicable el criterio IV, como lo afirma Alfonso Aguirre, toda vez que no se llevarán actividades extractivas de las especies, y por otra parte el combate al tráfico o apropiación ilegal de especies se lleva a cabo en todo el territorio nacional, en cumplimiento del Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006, y el Programa Nacional de Inspección y Vigilancia a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Respecto del criterio V relativo al fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre, no son requeridas para el proyecto en comento porque por su naturaleza no le son aplicables.

Respecto del criterio VI, relativo a la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad, se ha cumplido, participaron en el proceso de análisis de la MIA, participarán en el Programa de Compensación, arriba descrito<sup>88</sup>.

Alfonso Aguirre señala que se omite el cumplimiento del criterio VII porque “la ubicación de la Terminal en el mismo sitio”, “amenaza con dañar las investigaciones sobre la vida silvestre, al dañar, y de hecho eliminar el objeto de estudio”<sup>89</sup>. Sin embargo, no señala qué investigaciones se realizan, al amparo de qué autorizaciones y por qué serán afectadas o eliminadas, cuando además el proyecto estará ubicado a 600m antes de la Isla Coronado Sur. Tampoco indica por qué se incumple dicho criterio. Al respecto, es importante considerar que las investigaciones no se verán afectadas; si se cuenta con las autorizaciones correspondientes podrán seguir siendo realizadas, tampoco establece por qué se verán afectadas las especies si no se realizará ninguna

---

<sup>88</sup> Participaron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Marina por conducto de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, el Gobierno de Baja California a través de la Dirección de Ecología, el Municipio de Playas de Rosarito, el Municipio de Tijuana, así como Marcela Montemayor, Daniel D. Roby por su propio derecho y por el Grupo de Aves Marinas, Alfonso Aguirre Muñoz por su propio derecho y en representación del Grupo de Ecología y Conservación de Islas, Moisés Santos, Bradfor SEIT y Island Conservation, así como CONABIO y, por la SEMARNAT, las Direcciones Generales de Vida Silvestre, de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, así como la Coordinación de Asesores del Titular del Ramo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Instituto Nacional de Ecología (por conducto de la Dirección General de Investigación de Ordenamiento Ecológico y Conservación de los Ecosistemas).

<sup>89</sup> Petición, página 10.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

actividad con ellas ni sobre ellas, y tampoco determina porqué desaparecerá su objeto de estudio si es claro de todo lo ya señalado que el proyecto no va a tener por efecto erradicar al Mérgulo de Xantus, especie que, además, se distribuye desde Canadá hasta México, y como los propios peticionarios afirman, existen en Isla Benito y en el resto de las Islas Coronado y en la Isla Coronado Sur no hay evidencias de que se encuentren procesos extintivos.

Tampoco incluyen los peticionarios información sobre el resto de los criterios, por lo que sólo generalizan sobre el supuesto incumplimiento de los doce criterios establecidos en el artículo 79 de la LGEEPA, por supuesto sin aportar evidencia para sustentar lo afirmado. Su aseveraciones son en tal grado genéricas, que por su vaguedad impiden una respuesta puntual.

Con lo antes expuesto se demuestra que los Estados Unidos Mexicanos no ha omitido ni está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental, respecto de los criterios que deberán de observarse en la protección de la flora y fauna silvestre. Por el contrario, ha promovido activa y efectivamente la sustentabilidad en las Islas Coronado, en particular de la Isla Coronado Sur, por lo que resultan infundadas las aseveraciones de los peticionarios, así como la impropia interpretación jurídica que de los artículo de la LGEEPA que citan.

**II.2.5. Artículo 80 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Es importante precisar que los peticionarios no establecieron ningún tipo de argumentación respecto de la presunta omisión de los artículos 80 a 83 de la LGEEPA, ya que después de hacer referencia al artículo 79 de la citada ley proceden a afirmar que se ha omitido la aplicación del artículo 5 de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual fue confirmado por el Secretariado en las páginas 3 y 4 de la petición<sup>90</sup>.

<sup>90</sup> “La petición asevera que el gobierno de México incurrió en la omisión de la aplicación efectiva de los artículos 78 a 83 de la LGEEPA y a los principios que se listan en el artículo 5 de la LGVS y que las autoridades deben prever en la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre. En relación a los artículos del 78 al 83 de la LGEEPA, la petición asevera que México está omitiendo aplicar varios de los criterios y medidas que se listan en el artículo 79 de la LGEEPA y que aplican para el manejo de flora y fauna. Los Peticionarios aseveran que al aprobar la Terminal, México está omitiendo en aplicar 1) la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna; 2) la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación; 3) la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; 4) el fomento y creación de las estaciones



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Por tanto, el Secretariado deberá desestimar cualquier aseveración en el sentido de que se incumplió la aplicación de los artículos 80 a 83 de la LGEEPA, ya que los peticionarios no aportaron argumento alguno. De no hacerlo así, el Secretariado se sustituiría en los peticionarios y estaría supliendo deficiencias de la petición.

El artículo 80 de la LGEEPA determina en qué casos serán considerados los criterios establecidos en el artículo 79 para la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, por lo que el análisis de dichos criterios debe hacerse a la luz del artículo 80, el cual establece:

“Artículo 80.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, serán considerados en:

- I.- El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres;
- II.- El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres;
- III.- Las acciones de sanidad fitopecuaria;
- IV.- La protección y conservación de la flora y fauna del territorio nacional, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;
- V.- El establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes que desarrolle la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre;
- VI.- La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;
- VII.- La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y
- VIII.- La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.” (Énfasis añadido)

---

biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre; y 5) el fomento de la investigación de la fauna silvestre con el objeto de conocer su valor genético, científico y potencial económico.

La petición asevera que México está omitiendo aplicar los principios que se listan en el artículo 5 de la LGVS al supuestamente omitir de (1) conservar la diversidad genética así como la protección, restauración y manejo sustentable del hábitat natural; (2) llevar a cabo medidas preventivas para mantener las condiciones apropiadas para la evolución viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y población en sus entornos naturales; y (3) aplicar la información científica, técnica y tradicional disponible”.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Como se aprecia, las hipótesis del artículo 80 no resultan aplicables al proyecto de Terminal GNL Mar Adentro de Baja California, toda vez que se trata de una autorización en materia de impacto ambiental, no de una autorización para el aprovechamiento de flora y fauna silvestre, como clara e inequívocamente señala la fracción I del artículo 80 de la LGEEPA. Por ende, al no encuadrar el caso de la Terminal GNL Mar Adentro de Baja California en esta hipótesis normativa, los criterios del artículo 79 no le son aplicables al proyecto.

Cualquier lectura en contrario que se haga de este artículo es errónea. Los criterios del artículo 79 sólo son aplicables a las autorizaciones para el aprovechamiento de flora y fauna silvestre, al combate al tráfico o apropiación ilegal, al fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre, y la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad de la flora y fauna silvestre.

Por tanto, sólo al tipo de autorizaciones a que se refiere la fracción I del artículo 89, le resultan aplicables los criterios del artículo 79, y no al resto de las autorizaciones que emite la autoridad ambiental, como es el caso de la correspondiente a impacto ambiental.

No obstante lo señalado previamente, considerando que el proyecto en comento puede tener impactos negativos, así como lo dispuesto por los artículos 1º, fracción IV<sup>91</sup> y 79, fracciones I, II, y III de la LGEEPA, y que la Isla Coronado Sur (aun cuando representa alteraciones ambientales debido al desarrollo de actividades antropogénicas), se caracteriza por su biodiversidad, ya que es poblada o visitada por diversas especies de aves y mamíferos marinos, varias de las cuales están incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, se determinó restringir el arribo y desembarco a cualquiera de las Islas Coronado y en particular a la Isla Coronado Sur, los sobrevuelos de helicópteros o cualquier otra aeronave asociada al proyecto en las islas, con énfasis en la Coronado Sur, así como el aprovechamiento de

---

<sup>91</sup> Artículo 10.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

...

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

....



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

fauna silvestre (individual o parte de ellos, *v.gr.* corales) que se encuentren o se afecten durante las distintas actividades del proyecto, el inducir o realizar la introducción de fauna exótica hacia las islas, teniendo especial precaución con la fauna panantrópica, tales como perros, gatos, roedores, debiendo tomar las precauciones necesarias para evitar su introducción a las islas, y en su caso, realizar su erradicación. De manera complementaria se determinó que las aguas residuales derivadas de las pruebas hidrostáticas deben ser neutralizadas eliminando el biocida previo a su descarga en el mar, debiendo verificar y documentar dicho tratamiento, y que todas las restricciones antes señaladas así como las directrices de conducta que deberá acatar todo el personal de la provente deberá quedar establecido a través de un reglamento interno.

Por lo antes expuesto, y no obstante que en estricto derecho no le son aplicables los artículos 79 y 80 de la LGEEPA al proyecto en comento, como medidas de seguridad se determinó establecer restricciones para el desarrollo de actividades en la isla a fin de evitar afectaciones a las especies de flora y fauna silvestres, pese a que las mismas ya habían sido afectadas por actividades antropogénicas.

**II.2.6. Artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

No es claro el porqué los peticionarios señalan que se incumple con el artículo 81 de la LGEEPA, toda vez que no existe ninguna veda decretada en la zona para el Mérgulo de Xantus. El artículo 81 señala que el procedimiento para el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestre y su modificación o levantamiento, así como el instrumento jurídico mediante el cual se deben establecer, así como su temporalidad y límites:

**Artículo 81.-** La Secretaría establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.**

las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del Estado o Estados donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

Como se aprecia del texto inserto no son aplicables al proyecto ninguno de los preceptos del artículo 81 de la LGEEPA, toda vez que no existe ningún decreto de veda en la zona ni se llevan actividades directamente con flora y fauna silvestre. En todo caso, los peticionarios en ningún momento han propuesto el establecimiento de dicha veda ni han aportado los elementos técnicos justificativos para ello, como exige el artículo citado.

**II.2.7. Artículo 82 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

El artículo 82 de la LGEEPA no le es aplicable al proyecto “Terminal GNL Mar Adentro de Baja California de Baja California” dado que no tiene por objeto, finalidad o razón la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético. Propiamente, el proyecto consiste en la construcción y operación de una instalación costa afuera para la recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL) y en el posterior envío del gas natural resultante, a través de un gasoducto submarino que se conectará con el sistema de conducción existente en tierra, y corresponde al Sector petrolero, subsector Petróleo y Gas Natural.

Además, el objeto de este artículo de la LGEEPA tiene por objeto señalar que sus disposiciones deben observarse, independientemente de lo que establezcan otros ordenamientos jurídicos. Es decir, se trata de un artículo que establece una norma competencial y ordena la supletoriedad de la LGEEPA respecto de otras leyes que tengan incidencia sobre la flora y fauna silvestre:

**“Artículo 82.-** Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.”

Por lo anterior, no es claro por qué los peticionarios afirman que se incumplió este artículo, cuando se trata únicamente de una norma competencial, pero no



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

de una norma ordenadora de obligaciones para la autoridad o los particulares que deba ser observado. El artículo 82 es una cláusula de cierre que tiene por objeto realizar el principio de plenitud del ordenamiento jurídico, suministrando una regla con la que se puedan superar las lagunas de que adolezca el régimen jurídico de determinadas materias que inciden sobre la flora y fauna silvestres.

**II.2.8. Artículo 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

El artículo 83 de la LGEEPA determina que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, por lo que la SEMARNAT deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

Se reitera que el proyecto "Terminal GNL Mar Adentro de Baja California de Baja California" no tiene por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, ni derivado del mismo se llevarán a cabo actividades con dichos recursos. El artículo 83 de la LGEEPA no es aplicable al mismo y, por ende, el señalamiento de los peticionarios de que se está omitiendo su cumplimiento es inexacto y falaz. Los peticionarios hacen una inexacta interpretación de las disposiciones jurídicas vigentes en México, lo que los conduce a conclusiones falsas al pretender ubicar el proyecto autorizado en hipótesis normativas que no les resultan aplicables.

Sin embargo, la DGIRA determinó solicitar a la empresa Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., realizar un **programa de protección y conservación de la zona**, con énfasis a la afectación potencial a las poblaciones de aves y mamíferos marinos residentes en las islas y en particular en la Isla Coronado Sur, así como los de paso por la misma, derivados del incremento del efecto del incremento de los niveles de ruido, del incremento de la luz y, en general, las afectaciones potenciales a su comportamiento, así como la identificación de las medidas necesarias para reducir los efectos negativos y las medidas a adoptar para disminuir al máximo o eliminar los efectos negativos. Con ello se satisface el objetivo general que previene el artículo 83 de la LGEEPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

## II.2.9. Artículo 5 de la Ley General de Vida Silvestre.

Los peticionarios afirman que para alcanzar las metas de la Ley General de Vida Silvestre se establecen nuevos principios (sic) a considerar por parte de las autoridades, y que al aprobar la Terminal, México ha omitido aplicar de forma efectiva los principios número uno, dos y tres (sic) de la Ley General de Vida Silvestre porque la Terminal no conservará la biodiversidad genética o el hábitat natural, supuestamente debido a que el proceso de aprobación (sic) de la terminal ignoró en su mayor parte el efecto devastador de la contaminación lumínica en el Mergulo de Xantus y otras aves marinas nocturnas, al no aplicar la mejor información científica disponible ni tomó las medidas preventivas adecuadas para mantener el hábitat vital de reproducción<sup>92</sup>.

Al respecto es pertinente aclarar diversas cuestiones:

En primer termino es preciso especificar que el artículo 5 de la Ley General de Vida Silvestre determina el objeto de la *política* en materia de vida silvestre y su hábitat, además de determinar los supuestos que deben prevalecer en la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre, pero no determina principios, toda vez que reconoce que estos están previstos en el artículo 15 de la LGEEPA. Con la finalidad de ilustrar más lo señalado, el artículo 5 de la LGVS a la letra determina:

“Artículo 5. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

*En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán **prever**.*

I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.

II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de

<sup>92</sup> petición, página 12.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.

medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.

**III. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.**

IV. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para la Nación.

V. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.

VI. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos.

VII. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat.

VIII. El mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y ecológicos de cada especie.

IX. Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.”

Al respecto, es necesario señalar que las precisiones del artículo 15 de la LGEEPA no le son aplicables al proyecto Terminal GNL Mar Adentro de Baja California, dado que las mismas son aplicables a la formulación y aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, y están previstos en el Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006, además de que en el apartado II.1 relativo a las declaraciones de los peticionarios se establecen las medidas necesarias asumidas para la protección del medio ambiente y la biodiversidad.

Por otra parte, en la resolución de impacto ambiental se condicionó a Chevron Texaco de México, S.A. de C.V., a realizar medidas adicionales de prevención



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

y de mitigación, con la finalidad de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en las diferentes etapas del proyecto. Se establecieron los requerimientos que la promovente deberá observar para la ejecución del mismo, señalándose que la empresa promovente deberá sujetarse a la descripción contenida en la MIA, el ERA, a los planos incluidos en ésta, a la información adicional y complementaria, a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada etapa, así como a lo dispuesto en la resolución de autorización, conforme a los requerimientos incluidos en las condicionantes<sup>93</sup>.

Como ya se ha señalado con anterioridad en esta Respuesta de Parte, en la condicionante 1 se sujetó a la empresa promovente a evitar o reducir al mínimo los efectos adversos sobre el ambiente y, para tal efecto, además de cumplir todas las medidas antes señalada deberá elaborar un programa de seguimiento de la calidad ambiental en el que se deberá incluir de forma sistematizada y calendarizada la ejecución, aplicación y el análisis de todas las medidas de control, prevención y mitigación, así como el monitoreo de los indicadores ambientales con el que se valoren los mismos, y contener, al menos, las propuestas de acción para el seguimiento de la calidad ambiental, particularmente de los siguientes componentes del ambiente: aire, agua (marina), biota (marina y terrestre en la Isla Coronado Sur) y otras actividades económicas que se desarrollan en el entorno. Dentro de los principales rubros a considerar se establecieron:

El seguimiento de impactos que pudiesen generarse sobre las aves que habitan o utilizan las Islas Coronado, el cual deberá valorarse sistemáticamente en función de la afectación que pudieran recibir por el efecto acumulativo, entre otros, de las luminarias, del ruido, del tránsito de embarcaciones y aeronaves y por un incremento de la presencia humana.

En este sentido, en consideración de los efectos lumínicos, la SEMARNAT determinó que la promovente debe desarrollar un estudio preliminar en el cual se señalen las normas, criterios y la justificación técnico-científica que fueron empleados como sustento para determinar el tipo de luminaria o fuente luminosa a utilizar en las instalaciones del proyecto Terminal GNL Mar Adentro de Baja California, debiendo seleccionar la que incida de menor manera en la alteración de la conducta de las aves.

---

<sup>93</sup> Resolución en materia de impacto ambiental, páginas 83 de 109, 89 de 109, y 96 de 106, relativa al Término Sexto.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

Asimismo, y como ya se señaló, la empresa promovente está obligada a elaborar un programa de protección y de conservación de la biodiversidad en la zona, con la finalidad de proteger y no alterar las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de las distintas especies de aves y mamíferos marinos residentes de las Islas, en particular de la isla Coronado Sur, poniendo particular énfasis en las afectaciones que pudieran sufrir a su comportamiento por el incremento de la presencia de luminarias, así como en las medidas adoptar para disminuir o eliminar los efectos negativos identificados para dicha área, con el fin de minimizar las posibles afectaciones a dichas poblaciones<sup>94</sup>.

### **II.3. ACLARACIÓN AL SECRETARIADO RESPECTO DE OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CITADAS EN LA RESOLUCIÓN.**

Los peticionarios, tanto en la petición original como en la complementaria, citan y reiteran como la legislación ambiental mexicana presuntamente omitida en su aplicación efectiva, única y exclusivamente los artículos 78 a 83 de la LGEEPA y el artículo 5 de la LGVS, como se puede comprobar en las páginas 8 y 2 respectivamente.

En el caso de la petición original señala lo siguiente:

“Al aprobar el proyecto de Terminal México ha incurrido en omisiones en la aplicación de su Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Ley General de Vida Silvestre ...”<sup>95</sup>

“Los artículos 79 a 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente ...”<sup>96</sup> (Énfasis añadido)

“Al aprobar la Terminal, México ha omitido aplicar de forma efectiva los principios número uno, dos y tres de la Ley General de Vida Silvestre”<sup>97</sup>

Por su parte, en la petición complementaria adiciona el artículo 78 de la LGEEPA en la legislación citada y señala:

<sup>94</sup> Resolución en materia de impacto ambiental, páginas 100 de 109 y 101 de 109.

<sup>95</sup> Petición original, página 8, segundo párrafo de “ARGUMENTACIÓN”.

<sup>96</sup> Petición original, página 8, primer párrafo de “I. México ha incurrido en omisiones en la aplicación de su legislación ambiental..”

<sup>97</sup> Petición original, página 11, último párrafo de “II. México ha incurrido en omisiones en la aplicación de su Ley General de Vida Silvestre”. Al respecto es preciso señalar que los “principios” a los que se refiere no son tal, sino las fracciones I, II y III del artículo 5 de la LGEEPA:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE**  
**LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,**  
**19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,**  
**20960.**

“En su resumen de la petición el Secretariado reconoce que la petición asevera que el gobierno de México incurrió en omisiones en la aplicación efectiva de la los artículos 78-83 de la LGEEPA, así como a los principios que se listan el artículo 5 de la Ley General de Vida Silvestre ...”<sup>98</sup>

“... les confunde el hecho de que el Secretariado no considere la alusión específica a los artículos 78 a 83 de la LGEEPA y el artículo 5 de la LGVS sea suficiente identificación de las leyes y reglamentos ambientales mexicanos”<sup>99</sup>

Lo anterior tiene relevancia, toda vez que el Secretariado determinó por sí mismo incluir artículos de la legislación ambiental mexicana que los peticionarios no incluyeron. En la determinación A14/SEM/05-002/28/14(1)(2), el Secretariado señala que “no están siendo aplicada de forma efectiva por las autoridades ambientales en México, refieren a los anexos de la petición revisada para incluir los artículos 34 y 35 de la LGEEPA”<sup>100</sup>, sin embargo, los peticionarios nunca citan expresamente dichas disposiciones ni tampoco hacen aseveración alguna respecto de dichos artículos, por lo que las consideraciones del Secretariado son inexactas y pretenden incorporar cuestiones no incluidas en la petición.

En la página 4 de la petición revisada solamente se señala lo siguiente: “Se adjunta como prueba documental 4 un documento enviado a la Semarnat por Alfonso Aguirre Muñoz y el Grupo Ecología y Conservación de Islas (GECI). En él se detallan las violaciones a la legislación ambiental mexicana relacionadas con los manifiestos de impacto ambiental, como solicitó el Secretariado”, es decir adjunta “un documento” enviado a la SEMARNAT que no es otra cosa que el **recurso de de revisión** presentado por Alfonso Aguirre Muñoz, por su propio derecho y en representación del Grupo Ecología y Conservación de Islas, el cual no es parte integrante de la petición, sino que se anexó para demostrar que habían acudido a los recursos conforme a la legislación de la Parte.

Por lo anterior, resulta inexacta la aseveración del Secretariado respecto de que “El Secretariado considera que las demás disposiciones que lo peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones a la aplicación efectiva, es decir, los artículos 34, 35 y 78 a 83 de la LGEEPA y ciertos principios en el artículo 5 de la LGVS, entran dentro del concepto que

<sup>98</sup> Petición complementaria, página 2, penúltimo párrafo.

<sup>99</sup> Petición complementaria, página 2, último párrafo.

<sup>100</sup> Determinación A14/SEM/05-002/28/14(1)(2) del 30 de septiembre de 2005, página 5, antepenúltimo párrafo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 11545, 11546, 16473, 18792, 19533,  
19538, 19738, 19793, 20985, 21159, 21377,  
20960.**

da el ACAAN de legislación ambiental en su artículo 45(2)<sup>101</sup>, dado que los peticionarios no aseveran eso en la petición, sino única y exclusivamente incluyen a los artículos 78 a 83 de la LGEEPA y al artículo 5 de la LGVS. Por ello se estima indebido y en exceso de sus atribuciones, que el Secretariado supla deficiencias de la petición, más aún cuando el mismo señaló que “La petición asevera que el gobierno de México incurrió en las omisiones de la aplicación efectiva de los artículos 78 a 83 de la LGEEPA y a los principios que se listan en el artículo 5 de la LGVS y que las autoridades deben prever en la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre”<sup>102</sup>.

**ATENTAMENTE  
EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

**LIC. JESÚS BECERRA PEDROTE**

c.c.p. Ing. José Luis Lueg Tamargo. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presente.  
Mtro. José Manuel Bulás Montoro. Jefe de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales. Presente.

WDCB/LRR/MPU-PAR.

<sup>101</sup> Determinación A14/SEM/05-002/28/14(1)(2), página 7, último párrafo.

<sup>102</sup> Determinación A14/SEM/05-002/28/14(1)(2), página 3, último párrafo.